

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 29.
MADRID, Teléfono 242484

DEL ESTADO

Ejemplar, 1,00 peseta. Atra-
sado, 2,00 pesetas. Suscrip-
ción: Trimestre, 65 ptas.

Año XIX

Jueves 1 de abril de 1954

Núm. 91

S U M A R I O

JEFATURA DEL ESTADO

	PÁGINA
LEY de 1 de abril de 1954 por la que se modifican los devengos del personal de los Ejércitos y Fuerzas Armadas dependientes de los Ministerios de Ejército, Marina, Aire y Gobernación y se conceden los créditos precisos para su efectividad...	2007
Otra de 30 de marzo de 1954 por la que se adquieren por el Estado los bienes de la Jerarquía Católica Irlandesa radicantes en España, y se concede para su abono un crédito extraordinario de 2.000.000 de pesetas al Ministerio de Educación Nacional.	2014
Otra de 30 de marzo de 1954 por la que se modifican algunos artículos de la Ley de 15 de julio de 1952, que crea la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles.	2015
Otra de 30 de marzo de 1954 sobre ampliación de la Ley de 25 de noviembre de 1944, que creó la Escala Auxiliar de las Armas y Cuerpos del Ejército de Tierra...	2016
Otra de 30 de marzo de 1954 por la que se autoriza la aplicación de las antiguas edades de pase a las situaciones de reserva o retiro al personal de los tres Ejércitos que, estando en posesión de la Medalla Militar individual, lo solicite	2017
Otra de 30 de marzo de 1954 sobre deslinde de terrenos en la zona urbana contigua al edificio en el que radica la Capitanía General del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo	2018
Otra de 30 de marzo de 1954 sobre ampliación de los medios de comunicación ferroviaria entre Madrid y la sierra de Guadarrama	2018
Otra de 30 de marzo de 1954 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del puerto y ría de Avilés para emitir obligaciones por la cantidad de 100 millones de pesetas	2019
Otra de 30 de marzo de 1954 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del puerto de Pasajes para emitir obligaciones por la cantidad de 100 millones de pesetas	2020
Otra de 30 de marzo de 1954 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del puerto de La Coruña para emitir obligaciones por la cantidad de 275 millones de pesetas	2021

	PÁGINA
LEY de 30 de marzo de 1954 por la que se concede gratuitamente al Ayuntamiento de Olivenza (Badajoz) el edificio, propiedad del Estado, usufructuado por el Ramo del Ejército, denominado «Cuartel de Caballería», sito en la citada plaza de Olivenza.	2022
Otra de 30 de marzo de 1954 por la que se modifican los sueldos de los funcionarios de los Cuerpos Generales de Sanidad Local	2022
Otra de 30 de marzo de 1954 por la que se modifican las plantillas de Catedráticos numerarios y Profesores especiales y Auxiliares de los Conservatorios de Música y Declamación	2023
Otra de 30 de marzo de 1954 por la que se mejora la plantilla del Profesorado numerario y Auxiliar de la Escuela-Fábrica de Cerámica de Madrid	2024
Otra de 30 de marzo de 1954 sobre protección de los daños causados por la caza procedente de fincas a las dedicadas al cultivo agrícola y a las que se hallen en estado de repoblación forestal	2024
Otra de 30 de marzo de 1954 sobre modificación de la Ley de 27 de abril de 1946 de Colonización de interés local	2025

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 1 de abril de 1954 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Pedro Troncoso Sánchez	2026
Otro de 1 de abril de 1954 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don José Martínez Cobo.	2026
Otro de 1 de abril de 1954 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Victor G. Urrutia.	2026
Otro de 1 de abril de 1954 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Oscar Miró Quezada	2026
Otro de 1 de abril de 1954 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Francisco Graña Reyes	2026
Otro de 1 de abril de 1954 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Agustín Marín y Bertrán de Lis	2026

	PAGINA
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
DECRETO de 26 de marzo de 1954 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Félix Sancho de Sopranis y Peñasco...	2026
MINISTERIO DEL AIRE	
DECRETO de 26 de marzo de 1954 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al Mayor General de las Fuerzas Aéreas de los Estados Unidos de Norteamérica, Jefe de la Civil Air Patrol, don Lucas V. Beau...	2026
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Orden de 23 de marzo de 1954 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro y el ingreso de un aspirante...	2027
Otra de 24 de marzo de 1954 por la que se convoca para asistir a la quinta prueba de aptitud al personal de los Ejércitos de Tierra y Aire que figura en la relación, inserta a continuación de la misma...	2027
MINISTERIO DE HACIENDA	
Orden de 21 de enero de 1954 por la que se aprueban las modificaciones introducidas en los Estatutos sociales de la Compañía de Seguros «La Luna, Sociedad Anónima», adaptándolos a la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951...	2028
Otra de 21 de enero de 1954 por la que se aprueban las modificaciones de los Estatutos sociales de «Caja de Previsión y Socorro, S. A.», adaptándolos a la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951...	2028
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Orden de 22 de marzo de 1954 por la que se dispone que por la Dirección General de Sanidad se proceda al anuncio de dos convocatorias: Una de concurso de antigüedad y otra de oposición restringida, entre Médicos que pertenezcan al Escalafón de Médicos titulares de Asistencia Pública Domiciliaria, para provisión en propiedad de todas las plazas pertenecientes a la plantilla del citado Cuerpo vacantes hasta 28 de febrero del corriente año, con sujeción a las normas que se determinan...	2028
Otra de 26 de marzo de 1954 por la que se declara jubilado, en razón de cumplir la edad reglamentaria de sesenta y cinco años, al obrero conductor de primera categoría don Celestino Ugena Prado...	2030
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 12 de marzo de 1953 (rectificada) por la que se resuelve el expediente de depuración de don Antonio Merino Conde, Catedrático numerario de Escuelas de Comercio...	2030
Otra de 15 de febrero de 1954 por la que se nombra, en virtud de concurso de méritos y examen de aptitud, personal docente con destino a la Escuela de Trabajo de San Fernando...	2030
Otra de 24 de febrero de 1954 por la que se distribuye un crédito de 1.500.000 pesetas para atenciones de Aprendizaje y Preaprendizaje, de las Escuelas de Artes y Oficios y Nacional de Artes Gráficas...	2030
Continuación a la Orden de 27 de febrero de 1954 por la que se otorga el ascenso a la categoría cuarta del Escalafón General del Magisterio Nacional Primario, y sueldo anual de 17.000 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, a los 3.750 Maestros y 3.750 Maestras que se relacionan...	2031
MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Orden de 17 de marzo de 1954 por la que se nombra Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Industriales, plantilla de Profesores adjuntos, a don Luis de León Vigliola...	2032
Otra de 17 de marzo de 1954 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Ingeniero industrial don Fernando del Castillo Zaldivar...	2032
Otra de 23 de marzo de 1954 por la que se nombran Ingenieros Jefe de las Delegaciones de Industria que se expresan a los Ingenieros industriales señores Gavin, Renom y Mesa, en virtud de concurso convocado...	2032
Otra de 23 de marzo de 1954 por la que se designan Ingenieros Subjefes de las Delegaciones de Industria que se citan...	2032

	PAGINA
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Orden de 1 de abril de 1954 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador Ordinario, a los señores que se indican...	2032
Otra de 1 de abril de 1954 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de Número, a los señores que se indican...	2032
Otra de 1 de abril de 1954 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Caballero Gran Cruz Sencilla, a los señores que se indican...	2032
MINISTERIO DEL AIRE	
Orden de 24 de marzo de 1954 por la que se exceptúa de las formalidades de subasta y concurso la adquisición de proyectores sonoros...	2033
Otra de 25 de marzo de 1954 por la que se designan alumnos para asistir a un curso de Vuelos sin motor en las Escuelas dependientes de este Ministerio...	2033
MINISTERIO DE COMERCIO	
Orden de 17 de marzo de 1954 por la que se concede autorización a «Conservas Baltar, S. A.», para instalar un vivero flotante de mejillones en el lugar denominado «Punta de la Cabra», distrito marítimo de Villagarcía, que se denominará «P-1»...	2033
Otra de 17 de marzo de 1954 por la que se concede autorización a «Conservas Baltar, S. A.», para instalar un vivero flotante de mejillones en el lugar denominado «Punta de la Cabra», distrito marítimo de Villagarcía, que se denominará «P-2»...	2033
Otra de 17 de marzo de 1954 por la que se concede autorización a «Conservas Baltar, S. A.», para instalar un vivero flotante de mejillones en el lugar denominado «Punta de la Cabra», distrito marítimo de Villagarcía, que se denominará «P-3»...	2033
Otra de 17 de marzo de 1954 por la que se concede autorización a «Conservas Baltar, S. A.», para instalar un vivero flotante de mejillones en el lugar denominado «Punta de la Cabra», distrito marítimo de Villagarcía, que se denominará «P-4»...	2033
ADMINISTRACION CENTRAL	
GOBERNACION.—Patronato Nacional Antituberculoso.—Anunciando subasta para la instalación de agua fría, caliente, aparatos sanitarios y desagüe del Sanatorio Antituberculoso de León...	2034
OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—Anunciando concurso entre Técnicos-mecánicos de Señales Marítimas para la provisión de las plazas que se indican...	2034
Dirección General de Ferrocarrils, Tranvías y Transportes por Carretera.—Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de transportes establecida en La Coruña, de la que es titular don Antonio López Nieto...	2035
Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de transportes establecida en Pontevedra, de la que es titular don Raimundo Fernández Moldes...	2035
EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Declarando desierto por segunda vez el concurso-oposición anunciado para cubrir la plaza de Profesor adjunto del grupo séptimo, «Electrónica», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Barcelona...	2035
Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Declarando admitidos y excluido provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Historia del Pensamiento Político Español», de la Universidad de Madrid...	2035
TRABAJO.—Dirección General de Trabajo.—Rectificación a la Orden de 27 de noviembre de 1953 por la que se modificaba el cuadro de salarios del Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Secero de la Industria Textil, de 31 de enero de 1946...	2035
INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.—Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 31-3-1954...	2036
AGRICULTURA.—Dirección General de Agricultura.—Resolviendo el concurso-oposición publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 4 de diciembre de 1953, para proveer plazas de Auxiliares Técnicos en el Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco...	2036
Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco. Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona octava (Ávila, Cáceres, Toledo). (Continuación.)...	2036
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 1 DE ABRIL DE 1954 por la que se modifican los devengos del personal de los Ejércitos y Fuerzas Armadas dependientes de los Ministerios de Ejército, Marina, Aire y Gobernación y se conceden los créditos precisos para su efectividad.

La situación económica general ha venido imprimiendo un aumento en los gastos derivados del sostenimiento de los Ejércitos, que por estar íntimamente relacionados con la cuantía de los contingentes anuales que se incorporan a filas y con la actividad y entrenamiento que se ha de mantener para la instrucción de los reemplazos y el perfeccionamiento de los cuadros de mando, habría llegado a rebasar las correspondientes previsiones si no se hubieran introducido a la vez reducciones en el tiempo de permanencia en filas de los contingentes y sacrificios en las dotaciones de su personal.

Además, las circunstancias especiales derivadas de nuestra Guerra de Liberación y las previsiones naturales que la siguiente guerra universal aconsejaban, echaron sobre los Ejércitos de la nación la carga de unas plantillas generales derivadas de aquellas situaciones, que se han venido progresivamente reduciendo, sin que sea posible para mejorar el personal la ampliación de las categorías superiores, que han podido llevarse a cabo en otros Departamentos ministeriales.

Por otra parte, el mantenimiento de los Ejércitos en el grado de eficiencia que las modernas técnicas reclaman imponen con la reorganización de las Unidades una intensificación de la instrucción y actividades mayores, que forzosamente han de repercutir en la cuantía y distribución de las dotaciones presupuestarias, obligando a realizar durante el ejercicio que comienza ciertos ajustes en los Presupuestos que permitan llevar a cabo una más adecuada utilización de los créditos, adaptándolos a las nuevas circunstancias y necesidades.

Y aunque es bastante lo que, en orden al acortamiento de permanencia en filas de los reemplazos, es posible realizar, mediante la intensificación de la instrucción, no podría con las cifras presupuestadas atenderse a todas las necesidades que un perfecto estado de los Ejércitos requiere, y que, por cuanto afecta a los devengos de su personal, exigen la correspondiente ampliación de los créditos que permita satisfacer las mejoras que para el personal profesional se establecen.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con efectividad económica de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro se modifican, en la forma y cuantía que se expresa en los artículos siguientes, los devengos de carácter militar que afectan al personal de los Ministerios del Ejército, Marina, Aire y Gobernación.

Artículo segundo.—Las actuales gratificaciones de Mando, fijadas en la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres y Decretos de los Ministerios de Marina y Aire de treinta y uno de mayo y tres de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, se devengarán en lo sucesivo, y uniformemente, por el personal de los tres Departamentos Militares, Guardia Civil y Policía Armada con arreglo a la siguiente escala: Capitán General, veinticuatro mil pesetas; Teniente General, Almirante y asimilados, veinticuatro mil pesetas; General de División, Vicealmirante y asimilados, veintitún mil pesetas; General de Brigada, Contraalmirante y asimilados, diecisiete mil quinientas; Coronel, Capitán de Navío y asimilados, dieciséis mil; Teniente Coronel, Capitán de Fragata y asimilados, catorce mil; Comandante, Capitán de Corbeta y asimilados, doce mil; Capitán, Teniente de Navío y asimilados, nueve mil; Subalternos, Alférez de Navío y Fragata y asimilados, cinco mil doscientas cincuenta; Brigada, cuatro mil, y Sargento, dos mil quinientas.

La gratificación de Mando es incompatible con la de Destino y, en su consecuencia, no podrán cobrarse simultáneamente.

Artículo tercero.—La gratificación de Destino, cifrada en las disposiciones mencionadas en el artículo anterior, tendrá la cuantía que a continuación se expresa: Teniente General, Almirante y asimilados, veinte mil pesetas; General de División, Vicealmirante y asimilados, quince mil quinientas; General de Brigada, Contraalmirante y asimilados, doce mil; Coronel, Capitán de Navío y asimilados, nueve mil doscientas cincuenta; Teniente Coronel, Capitán de Fragata y asimilados, seis mil doscientas cincuenta; Comandante, Capitán de Corbeta y asimilados, seis mil; Capitán, Teniente de Navío y asimilados, cuatro mil quinientas; Subalternos, Alférez de Navío y Fragata y asimilados, tres mil; C. A. S. E., segunda Sección y Cuerpos análogos, tres mil; Brigada y restantes Secciones del C. A. S. E., dos mil quinientas; Sargento, asimilados y Cuerpos de categoría análoga, mil quinientas.

Estas gratificaciones de Destino sustituyen a las fijadas en la Ley de trece de julio de mil novecientos cincuenta, a sus peculiares efectos pasivos y para señalamiento de las pensiones que sus titulares causen.

Artículo cuarto.—La actual gratificación de Montaña será incrementada en su cuantía hasta el veinte por ciento del sueldo actualmente asignado a sus perceptores.

Artículo quinto.—Quedan suprimidas las gratificaciones del Ministerio de Industria y Obras. Las restantes establecidas en la Ley y Decretos mencionados en el artículo segundo, salvo las de Mando, Destino y Vestuario, ajustarán su importe al fijado por dichas disposiciones, si bien cada Departamento determinará, por Orden ministerial, las condiciones en que pueden devengarse.

Artículo sexto.—Las pensiones de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, en la cuantía y con los efectos que para el señalamiento de haberes y pensiones pasivos les concede la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, la Masita para vestuario y la Indemnización familiar que actualmente se devengan con arreglo a los preceptos de la Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta se incrementan en el cien por cien de su actual importe.

Artículo séptimo.—Al personal de guardias, cabos y cabos primeros del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado se les concede, en concepto de ventajas, una gratificación en cuantía, respectivamente, de mil setecientas sesenta, mil ochocientas sesenta y mil novecientas sesenta pesetas anuales; estos últimos no perderán las ventajas mencionadas con el percibo del sueldo de sargento por años de servicio.

Análogamente, el personal que devengue el sueldo de sargento en las categorías de cabos, cabos de banda y cabos músicos, percibirá por el mismo concepto de ventajas mil seiscientas pesetas anuales, y los cabos primeros, en iguales circunstancias, mil setecientas cincuenta pesetas.

Artículo octavo.—Se concede a los Caballeros mutilados absolutos de guerra, con categoría de cabo o soldado, una pensión anual vitalicia de dos mil cuatrocientas pesetas.

A los mutilados absolutos accidentales ciegos, con categoría de soldado, se otorga la pensión anual vitalicia de mil doscientas pesetas, y a los cabos, la de mil trescientas, en iguales condiciones.

A los mutilados accidentales por demencia se confiere, en las condiciones expresadas en los apartados anteriores, la pensión de mil ciento cincuenta pesetas anuales a los soldados y de mil doscientas cincuenta a los cabos.

Los soldados mutilados permanentes de guerra percibirán la pensión vitalicia de mil ciento cincuenta pesetas anuales, y los cabos, en los mismos casos, la de mil seiscientas.

Los soldados y cabos mutilados permanentes accidentales acreditarán la pensión de mutilación vitalicia de ochocientas pesetas anuales.

Artículo noveno.—A los efectos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, que crea en el Ejército de Tierra la situación de «reserva» para los Jefes y Oficiales, afectarán al personal acogido a sus beneficios únicamente las alteraciones que la presente Ley introduce en la cuantía de las gratificaciones de destino y en las pensiones que correspondan a la Orden de San Hermenegildo.

Artículo diez.—Al personal de la Maestranza de la Armada se le concede un plus de carestía de vida en la siguiente cuantía anual: Peritos, cinco mil quinientas pesetas; Maestros primeros, cinco mil pesetas; Maestros segundos, cuatro mil quinientas pesetas; Capataces primeros y Auxiliares administrativos de primera, cuatro mil pesetas; Capataces segundos, Auxiliares administrativos de segunda y encargados, tres mil quinientas; operarios y obreros de primera y Auxiliares administrativos de tercera, tres mil; operarios y obreros de segunda, dos mil quinientas; peones y sirvientes, dos mil.

Artículo once.—El personal de cabos primeros de marinería y tropa, músicos de tercera y cabos primeros de banda de la Armada, enganchados y reenganchados, percibirá, en concepto de ventajas, una gratificación en la cuantía de mil setecientas cincuenta pesetas anuales, y los cabos segundos de marinería y tropas y cabos segundos de banda de la Armada, enganchados y reenganchados percibirán, por el mismo concepto de ventajas, la gratificación de mil seiscientas pesetas anuales.

Artículo doce.—Al personal de clases de tropa y matronas de la Guardia Civil y al de Policía Armada y de Tráfico se les concede un aumento sobre las cuantías anuales que vienen percibiendo por «Gratificación especial del servicio», con arreglo a la siguiente escala: cabos primeros y cabos con sueldo de Sargento, mil cuatrocientas cinco pesetas; cabos primeros, mil doscientas doce; cabos, mil ciento siete; guardias y policías armados de primera, novecientas noventa y cinco; guardias y policías armados de segunda, cornetas, trompetas y tambores, novecientas ochenta y tres; matronas de primera, mil doscientas sesenta; matronas de segunda, mil doscientas diez.

Artículo trece.—Al personal dependiente del Ministerio del Aire comprendido en la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro se le reconoce consideración militar, y, en su consecuencia, perfeccionará trienios e indemnización familiar, así como devengará una gratificación circunstancial del veinte por ciento de sus actuales devengos y remuneraciones complementarias.

A los cabos especialistas del Ejército del Aire se les concede, en concepto de ventajas, mil quinientas pesetas anuales.

Artículo catorce.—Para la efectividad de lo dispuesto en esta Ley se conceden varios créditos suplementarios, importantes, en junto, pesetas mil ciento veintitrés millones ochocientas cincuenta y cuatro mil seiscientas sesenta y seis, que se aplicarán a las Secciones de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del Presupuesto en vigor que a continuación se mencionan, conforme a la distribución que también se expresa y al detalla que figura en el estado adjunto: Sección cuarta, «Ministerio del Ejército», cuatrocientos un millones ochocientas cincuenta y seis mil cuatrocientas veinte; Sección quinta, «Ministerio de Marina», ciento catorce millones doscientas catorce mil cuatrocientas sesenta y ocho; Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación», trescientos trece millones veintinueve mil novecientas nueve, de cuya suma se asignan a la Guardia Civil doscientos treinta y cuatro millones doscientas setenta y seis mil cuatrocientas doce, y a la Policía Armada, setenta y ocho millones setecientas cincuenta y tres mil cuatrocientas noventa y siete; Sección duodécima, «Ministerio del Aire», noventa y dos millones trescientas sesenta y seis mil quinientas veintiséis; Sección décimoséptima, «Acción de España en África», noventa y un millones veintitrés mil trescientas sesenta y siete, de cuya cifra corresponden al Ministerio del Ejército pesetas ochenta y seis millones novecientas cincuenta y siete mil quinientas noventa y tres; al Ministerio de Marina, ciento setenta y siete mil; al Ministerio de la Gobernación (Guardia Civil), dos millones ochocientas sesenta y ocho mil setecientas setenta y cuatro, y al Ministerio del Aire, un millón veinte mil, y a la Sección décimoctava, «Obligaciones a extinguir», ciento once millones trescientas sesenta y tres mil novecientas setenta y seis, correspondiendo de esta cifra al Ministerio del Ejército ciento diez millones trece mil seiscientas cincuenta y nueve, y al Ministerio de la Gobernación (Guardia Civil), un millón trescientas cincuenta mil trescientas diecisiete.

Artículo quince.—Se anularán en la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del Presupuesto en vigor, «Ministerio del Ejército», los siguientes créditos: En el capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo cuarto, «Servicio de Vestuario y Campamentos», setenta y ocho millones trescientas cincuenta y seis mil cuatrocientas pesetas, que se aplicarán al concepto primero, subconcepto primero, «Para los equipos que se calculan han de suministrarse durante el año a las fuerzas de plantilla y a los reclutas que verifiquen su incorporación»; y en el capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo tercero, «Otros gastos extraordinarios»; grupo único, «Obligaciones transitorias», treinta y cinco millones, aplicándose de esta cifra veintitrés millones seiscientas cincuenta mil al concepto primero, subconcepto segundo, «Devengos a individuos de tropa excedentes de plantilla», y once millones trescientas cincuenta mil, al concepto segundo, «Fondo de atenciones generales. Para el personal excedente de plantilla».

Artículo dieciséis.—El importe a que asciende la diferencia entre los créditos suplementarios que se conceden en el artículo catorce de esta Ley y las anulaciones que se disponen en el quince de la misma se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo diecisiete.—Se faculta a los Ministerios de Ejército, Marina, Gobernación, Aire y Hacienda para que dicten las disposiciones necesarias para el debido desarrollo de esta Ley en sus respectivos Departamentos.

Dada en el Palacio de El Pardo a uno de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

ESTADO-PORMENOR DE LOS SUPLEMENTOS DE CREDITO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 14 DE LA LEY DE ESTA FECHA SOBRE MODIFICACION DE LOS DEVENGOS DEL PERSONAL DE LOS EJERCITOS Y FUERZAS ARMADAS DEPENDIENTES DE LOS MINISTERIOS DE EJERCITO, MARINA, AIRE Y GOBERNACION

Sección 4.ª—Ministerio del Ejército

Capítulo 1.º—Personal

Artículo 1.º—Sueldos

Grupo 2.º—Generales, Jefes y Oficiales

Concepto único.

Subconcepto 3.º—Pagas extraordinarias, acumulables al sueldo, a satisfacer en los meses de julio y diciembre (Ley de 15 de marzo de 1951 y Decreto-ley de 10 de julio de 1953).

Pesetas	Pesetas.
	2.196.632

	Pesetas	Pesetas
Grupo 5.º—Tropa		
Concepto único.		
Subconcepto 3.º—Por los haberes de cabos músicos y de banda, con sueldo de Sargento, etc.	619.200	
Subconcepto 4.º—Por el sueldo de sargento que corresponde a los cabos primeros y cabos con doce años de servicios o diez de empleo, etc.	2.557.050	
Subconcepto 5.º—Premios de constancia, etc., a tropas especiales	2.503.400	
		5.679.650
Artículo 2.º—Otras remuneraciones		
Grupo 2.º—Cruces		
Concepto único.—Para el pago de las pensiones de las cruces Laureadas de San Fernando, Medallas Militares, Grandes Cruces, Placas y Cruces de la Orden de San Hermenegildo, etc.		13.179.800
Grupo 4.º—Gratificaciones varias		
Concepto único.		
Subconcepto 1.º—De Mando	126.892.500	
Subconcepto 5.º—De Destino	11.080.000	
Subconcepto 12.º—De Montaña	2.000.000	
		139.972.500
Artículo 6.º—Haberes Pasivos de carácter militar		
Grupo único.—Servicios generales		
Concepto único.—Para satisfacer los sueldos y demás devengos de los Generales y asimilados en situación de reserva, etc.		2.867.332
Capítulo III.—Gastos diversos		
Artículo 1.º—De carácter general		
Grupo 4.º—Acción Social		
Concepto 6.º—Para atender al pago de la indemnización familiar		131.037.046
Artículo 2.º—Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario		
Grupo 4.º—Servicio de Vestuario y Campamento		
Concepto 4.º		
Subconcepto 1.º—Para la Masita de vestuario de Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y C. A. S. E., etc.	59.611.330	
Subconcepto 2.º—Para el 50 por 100 que corresponde al personal de Paracaidistas y al de las Unidades de Montaña, etc.	2.500.000	
		62.111.330
Artículo 7.º—Dietas, viáticos y gastos de locomoción		
Grupo único.—Servicios generales		
Concepto único.—Para el pago de dietas, sobredietas, plus es, viáticos y premios al personal del Ejército y civil, etc.		45.912.130
		402.956.420
Sección 5.ª—Ministerio de Marina		
Capítulo 1.º—Personal		
Artículo 1.º—Sueldos		
Grupo 3.º—Personal subalterno, alumnos y Personal vario		
Concepto 4.º		
Subconcepto 1.º—Para abono de aumentos de sueldo por trienios de hasta 1.000 pesetas, que correspondan al personal de la Maestranza, horas extraordinarias y demás devengos reglamentarios		12.630.500
Artículo 2.º—Otras remuneraciones		
Grupo 2.º—Servicios generales del Ministerio		
Concepto 1.º		
Subconcepto 3.º—Para las gratificaciones de Mando, etc.	1.700.000	
Subconcepto 5.º—Para las gratificaciones de Destino, etc.	989.000	
		2.689.000
Grupo 3.º—Servicios de los Departamentos		
Concepto 1.º		
Subconcepto 2.º—Para las gratificaciones de Destino, etc.	2.952.000	
Subconcepto 3.º—Para las gratificaciones de Mando, etc.	5.375.000	
		8.327.000
Grupo 4.º—Servicios de Arsenales y Comandancias Generales de las Bases Navales		
Concepto 1.º—Arsenales.		
Subconcepto 2.º—Para las gratificaciones de Mando, Destino, etc.		3.100.000

	Pesetas	Pesetas
Concepto 2.º—Comandancias Generales de las Bases Navales.		
Subconcepto 1.º—Baleares.—Para la asignación de representación del Vicealmirante, Comandante general de Baleares, a 35.000 pesetas anuales y para las gratificaciones de Mando, Destino, etc.	765.000	
Subconcepto 2.º—Canarias.—Para la asignación de representación del Vicealmirante, Comandante General de Canarias, a 35.000 pesetas anuales y para las gratificaciones de Mando, Destino, etc.	325.250	
	<hr/>	1.090.250
<i>Grupo 5.º—Fuerzas Navales (Buques)</i>		
Conceptos 1.º al 21.º—Haberés de embarco.—Por importe de las asignaciones de representación, de las gratificaciones de Mando, etc.		2.710.000
<i>Grupo 10.—Eventualidades comunes a todos los servicios</i>		
Concepto 1.º—Para los premios de especialidades y oficios, para las primas de reenganche de las clases de Marinería, etc.		2.500.000
Concepto 4.º—Para abono de los trienios al personal de los Cuerpos Auxiliares, Suboficiales y demás Cuerpos subalternos, etc.		8.809.250
Concepto 6.º—Para satisfacer los premios y pensiones de Cruces que correspondan al personal de la Armada, etc.		3.383.334
Concepto 8.º—Para la indemnización de vestuario al personal de la Armada, etc.		12.478.860
<i>Capítulo 3.º—Gastos diversos</i>		
<i>Artículo 1.º—De carácter general</i>		
<i>Grupo 3.º—Acción Social</i>		
Concepto 1.º—Para satisfacer el plus de cargas familiares.		7.800.000
Concepto 6.º—Para satisfacer la indemnización familiar		30.166.530
<i>Artículo 7.º—Dietas, viáticos y gastos de locomoción</i>		
<i>Grupo único.—Servicios generales</i>		
Concepto 2.º		
Subconcepto 1.º—Para sufragar las dietas, pluses y asignaciones de residencia eventual del personal de la Armada, etc.		18.800.000
		<hr/>
		114.484.468
<i>Sección 6.ª—Ministerio de la Gobernación.—Guardia Civil</i>		
<i>Capítulo 1.º—Personal</i>		
<i>Artículo 1.º—Sueldos</i>		
<i>Grupo 7.º—Dirección General de la Guardia Civil</i>		
Concepto 1.º		
Subconcepto 14.º—Pagas extraordinarias, acumulables al sueldo, a satisfacer en los meses de julio y diciembre (Ley de 15 de marzo de 1951 y Decreto-Ley de 10 de julio de 1953)		550.000
<i>Artículo 2.º—Otras remuneraciones</i>		
<i>Grupo 7.º—Dirección General de la Guardia Civil</i>		
Concepto 1.º—Asignaciones.		
Subconcepto 5.º—Para el pago de la gratificación de Montaña, etc.	779.330	
Subconcepto 6.º—Para el pago de la gratificación por especialidad de su servicio al personal que lo preste en la zona pirenaica, etc.	952.004	
	<hr/>	1.731.334
Concepto 4.º—Gratificación especial del servicio		53.233.548
Concepto 5.º—Para abonar la de Mando al Director general, Subdirector, Generales, Jefes, Oficiales, etc.		18.147.000
Concepto 6.º—Para pensiones de las Cruces de San Fernando, Mérito Militar, San Hermenegildo, etc.		3.250.000
<i>Capítulo 3.º—Gastos diversos</i>		
<i>Art. 2.º—Subsistencias, hospitalidades, transporte, acuartelamiento y vestuario.</i>		
<i>Grupo 4.º—Dirección General de la Guardia Civil</i>		
Concepto 3.º—Para el pago de Masita-vestuario a Generales, Jefes, Oficiales, Brigadas, Sargentos, etc.		67.844.670
Concepto 4.º—Para el pago de Masita-vestuario al personal del Cuerpo que presta sus servicios en la Casa Militar de Su Excelencia el Generalísimo, etc.		166.860

	Pesetas	Pesetas
Artículo 4.º—Auxilios, subvenciones y subsidios		
Grupo 4.º—Dirección General de la Guardia Civil		
Concepto 6.º—Para el pago de indemnización familiar a Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, etc.		89.500.000
		<u>234.423.412</u>
Policía Armada y de Tráfico		
Capítulo 1.º—Personal		
Artículo 1.º—Sueldos		
Grupo 8.º—Dirección General de Seguridad		
Concepto 7.º		
Subconcepto 4.º—Pagas extraordinarias por Cruces de San Hermenegildo		26.000
Artículo 2.º—Otras remuneraciones		
Grupo 8.º—Dirección General de Seguridad		
Concepto 8.º—Para abonar la gratificación de Mandó al Inspector general, Jefes, Oficiales, Brigadas y Sargentos del Cuerpo de Policía Armada, incluso al Batallón de Conductores		4.667.000
Concepto 9.º—Gratificación especial de servicios de la Policía Armada, incluso Batallón de Conductores, etc		18.222.470
Concepto 14.—Gratificación de Mando correspondiente a Jefes, Oficiales, C. A. S. E., Brigadas y Sargentos de la Policía de Tráfico		520.500
Concepto 15.—Gratificación especial de servicios de la Policía de Tráfico, etc.		1.271.699
Concepto 21.—Para satisfacer pensiones de Cruces de San Fernando, Medalla Militar, Cruces de Guerra, San Hermenegildo y Medallas de Sufrimientos por la Patria, etc.		1.554.450
Capítulo 3.º—Gastos diversos		
Artículo 1.º—De carácter general		
Grupo 6.º—Dirección General de Seguridad		
Concepto 11.—Para satisfacer la indemnización familiar al personal de Generales, Jefes, Oficiales, Brigadas, Sargentos, Cabos primeros y Cabos que, por contar con doce o más años de servicio o diez de empleo, disfruten el sueldo de Sargento, etc.		12.248.697
Concepto 12.—Para el pago del Subsidio Familiar de los Cabos sin sueldo, de Sargento y Policías Armados de estas fuerzas		17.627.216
Artículo 2.º—Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario.		
Grupo 5.º—Dirección General de Seguridad		
Concepto 3.º		
Subconcepto 1.º—Para abono de la Masita de Vestuario, etc.	20.300.680	
Subconcepto 2.º—Para iguales atenciones del Batallón de Conductores	1.036.160	
		<u>21.336.840</u>
Concepto 7.º—Para gratificar por vestuario a 1.094 Cabos y Policías del Cuerpo de Policía de Tráfico, etc.		1.292.625
		<u>78.767.497</u>
Guardia Civil		234.423.412
Policía Armada y de Tráfico		78.767.497
		<u>313.190.909</u>
Sección 12.—Ministerio del Aire		
Capítulo 1.º—Personal		
Artículo 1.º—Sueldos		
Grupo 2.º—Personal Militar del Ejército del Aire		
Concepto 5.º—Mayores haberes de soldados de segunda, soldados de primera, Cornetas, Tambores, etc.		3.000.000
Artículo 2.º—Otras remuneraciones		
Grupo 2.º—Cruces, Medallas, Diplomas y Titulos		
Concepto 1.º—Para las de San Fernando, Mérito Militar, San Hermenegildo, de Guerra e indemnizaciones y pensiones de la de Sufrimientos		2.075.000

	Pesetas	Pesetas
Grupo 3.º—Gratificaciones diversas		
Concepto 2.º—Para las gratificaciones de Mando y Destino		33.279.000
Concepto 9.º—Remuneraciones complementarias de los sueldos respectivos para Auxiliares de Oficinas etc.		6.830.000
Concepto 10.—Indemnización de Vestuario		12.161.520
Concepto 11.—Indemnización familiar		26.400.006
Capítulo 3.º—Gastos diversos		
Artículo 7.º—Dietas, viáticos y gastos de locomoción.		
Grupo único.—Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales		
Concepto 1.º		
Subconcepto 1.º—Dietas y pluses en comisiones del servicio, etc.		8.900.000
		921645.526
Sección 17.—Acción de España en Africa.—Ministerio del Ejército		
Capítulo 1.º—Personal		
Artículo 1.º—Sueldos		
Grupo 1.º—Generales, Jefes y Oficiales		
Concepto único.		
Subconcepto 3.º—Pagas extraordinarias acumulables al sueldo, etc.		281.066
Grupo 4.º—Tropa de Unidades Europeas		
Concepto único.		
Subconcepto 3.º—Por el sueldo de Sargento que corresponde a los Cabos con doce años de servicio o diez de empleo, reenganches, etc.		1.189.250
Grupo 5.º—Tropa de Unidades Indígenas		
Concepto único.		
Subconcepto 3.º—Por el sueldo de Sargento, que corresponde a los Cabos con doce años de servicio, etc.		437.500
Grupo 6.º—Tropa del Tercio		
Concepto único.		
Subconcepto 5.º—Por el sueldo de Sargento que corresponde a los Cabos con doce años de servicio, etc.		787.500
Grupo 7.º—Destacamentos del Sahara		
Concepto 1.º—Para satisfacer los sueldos del personal de Jefes, Oficiales, Suboficiales y los haberes de tropa, etc.		1.584.866
Grupo 8.º—Compañías de Mar		
Concepto único.—Para satisfacer los sueldos, trienios, etc.		132.066
Artículo 2.º—Otras remuneraciones		
Grupo 1.º—Servicios generales		
Concepto 2.º—Cruces pensionadas		1.687.000
Concepto 5.º—Gratificaciones.		
Subconcepto 5.º—De Mando	22.986.600	
Subconcepto 2.º—De Destino	3.711.400	
		26.698.000
Capítulo 3.º—Gastos diversos		
Artículo 1.º—De carácter general		
Grupo 3.º—Acción Social		
Concepto 6.º—Para el pago de la indemnización familiar		27.600.395
Artículo 2.º—Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario.		
Grupo 4.º—Servicio de Vestuario		
Concepto 10.—Para Masita de Vestuario de Generales, Jefes, Oficiales, etc.		12.610.080

	Pesetas	Pesetas
Artículo 7.º—Dietas, viáticos y gastos de locomoción		
Grupo único.—Servicios generales		
Concepto único.—Para el pago de dietas, viáticos, pluses y premios, etc.		14.087.870
		<u>87.094.593</u>

MINISTERIO DE MARINA

Capítulo 1.º—Personal		
Artículo 2.º—Otras remuneraciones		
Grupo único.—Gratificaciones y asignaciones		
Concepto 3.º—Para las gratificaciones de Mando y Destino en la cuantía reglamentaria.		185.000
		<u>185.000</u>

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Capítulo 1.º—Personal		
Artículo 1.º—Sueldos		
Grupo único.—Dirección General de la Guardia Civil		
Concepto 1.º		
Subconcepto 7.º—Pagas extraordinarias acumulables al sueldo, etc.		5.500
Artículo 2.º—Otras remuneraciones		
Grupo único.—Dirección General de la Guardia Civil		
Concepto 4.º—Para el pago de la Masita-vestuario, etc.		759.180
Concepto 5.º—Gratificación de Mando al personal de Jefes, Oficiales, Subalternos, etc.		208.750
Concepto 8.º—Para el pago de pensiones de cruces de San Fernando, San Hermenegildo, etcétera		15.000
Concepto 10.—Para abonar la gratificación especial del servicio, etc.		681.344
Capítulo 3.º—Gastos diversos		
Artículo 4.º—Auxilios, subvenciones y subsidios		
Grupo único.—Dirección General de la Guardia Civil		
Concepto 2.º—Para el pago de la indemnización familiar, et cetera		1.200.000
		<u>2.869.774</u>

MINISTERIO DEL AIRE

Capítulo 1.º—Personal		
Artículo 2.º—Otras remuneraciones		
Grupo 2.º—Cruces pensionadas, premios y resarcimientos		
Concepto 1.º—Para las Medallas y Cruces de San Fernando, Mérito Militar San Hermenegildo, etc.		45.000
Grupo 3.º—Mando, destino, vivienda y diversos		
Concepto 1.º—Para abono de gratificaciones de Mando y Destino		685.000
Capítulo 3.º—Gastos diversos		
Artículo 7.º—Dietas, viáticos y gastos de locomoción		
Grupo único.—Servicios generales		
Concepto 1.º—Para dietas, salidas y comisiones de servicio		300.000
		<u>1.030.000</u>
Ministerio del Ejército		87.094.593
Ministerio de Marina		185.000
Ministerio de la Gobernación.—Guardia Civil		2.869.774
Ministerio del Aire		1.030.000
		<u>91.179.367</u>

	Pesetas	Pesetas
Sección 18.—Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales		
Capítulo 1.º—Personal		
Artículo 1.º—Sueldos		
Grupo 4.º—Ministerio del Ejército		
Concepto 1.º—Cuerpo de Inválidos.		
Subconcepto 2.º—Para el pago de las gratificaciones reglamentarias, etc.	5.120.000	
Subconcepto 3.º—Pagas extraordinarias acumulables al sueldo, etc.	160.000	
		5.280.000
Concepto 2.º—Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra		
Subconcepto 2.º—Para el pago de las gratificaciones reglamentarias, etc.	20.781.289	
Subconcepto 3.º—Pagas extraordinarias acumulables al sueldo, etc.	312.400	
		21.093.689
Concepto 3.º—Personal de los Cuerpos a extinguir.		
Subconcepto 2.º—Para el pago de asignación de residencia, etc.	23.029.420	
Subconcepto 3.º—Pagas extraordinarias acumulables al sueldo, etc.	250.000	
		23.279.420
Concepto 4.º—Personal a amortizar.		
Subconcepto 2.º—Para el pago de las gratificaciones reglamentarias, etc.	59.980.150	
Subconcepto 3.º—Pagas extraordinarias acumulables al sueldo, etc.	585.400	
		60.565.550
Grupo 6.º—Ministerio de la Gobernación		
Concepto 2.º—Dirección General de la Guardia Civil.		
Subconcepto 1.º—Para satisfacer los devengos que correspondan a Jefes y Oficiales etc.		1.350.317
		111.568.976

RESUMEN

Sección 4.ª—Ministerio del Ejército	402.956.420
Sección 5.ª—Ministerio de Marina	114.484.468
Sección 6.ª—Ministerio de la Gobernación	313.190.909
Sección 12.—Ministerio del Aire	92.645.526
Sección 17.—Acción de España en África	91.179.367
Sección 18.—Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales.	111.568.976
	1.126.025.666

LEY DE 30 DE MARZO DE 1954 por la que se adquieren por el Estado los bienes de la Jerarquía Católica Irlandesa radicantes en España, y se concede para su abono un crédito extraordinario de 2.000.000 de pesetas al Ministerio de Educación Nacional.

La concurrencia de diversas circunstancias ha determinado que la Jerarquía Católica Irlandesa se encuentre en la imposibilidad de sostener el Colegio de Nobles Irlandeses que creara como fundación en la ciudad de Salamanca.

Los bienes radicados en España, de propiedad de la Jerarquía, así como el conjunto de los edificios e instalaciones que hasta ahora ha venido ocupando el Colegio, pueden utilizarse para el cumplimiento de los fines docentes y culturales por las instituciones españolas, con evidente beneficio para el interés público.

La consecución de esta finalidad hace precisa la habilitación de un crédito extraordinario que permita satisfacer la cantidad en que se ha fijado la compensación a la Jerarquía por la renuncia de sus derechos sobre el Colegio y por cesión al Estado de los bienes propiedad de la misma en nuestro país.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la adquisición por el Estado de los bienes de la Jerarquía Católica Irlandesa radicantes en España y se acepta la renuncia de la misma a cuantos derechos pudieran corresponderle sobre el Colegio del Arzobispo Fonseca o de Santiago, llamado de los Irlandeses en Salamanca.

Artículo segundo.—Para la efectividad de lo dispuesto en el artículo anterior se concede un crédito extraordinario de dos millones de pesetas a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo primero, «Ministerio y Subsecretaría».

Artículo tercero.—Los referidos bienes serán adscritos al Ministerio de Hacienda para su utilización en los fines que por el Gobierno se estimen procedentes.

Artículo cuarto.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE MARZO DE 1954 por la que se modifican algunos artículos de la Ley de 15 de julio de 1952, que crea la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles.

Pasado un año desde la publicación y puesta en vigor de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, que creó la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, ha venido aplicándose ésta con éxito notable en cuanto a la consecución de los fines que la misma perseguía.

Durante este período de vigencia, y en virtud de las atribuciones que la sexta de las disposiciones finales concede a la Presidencia del Gobierno, se han hecho las aclaraciones convenientes en las materias que la Ley ofrecía, dudas de interpretación; pero la experiencia y la práctica adquiridas en su aplicación han hecho ver la necesidad de que algunos de sus preceptos sean ligeramente modificados.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los artículos siguientes de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, que crea la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, en la forma que se determina a continuación:

Artículo tercero) Los párrafos primero y último de este artículo de la citada Ley quedarán redactados como sigue: Párrafo primero: «De las vacantes de los destinos o empleos afectados por esta Ley se reservarán, en las condiciones por ella establecidas, en favor de sus beneficiarios y mientras exista personal clasificado como aspirante a ingreso en la Agrupación, o en la situación de expectación de destino, en la misma, los siguientes porcentajes:»

Último párrafo: «Los Organismos y Empresas a que se refiere el artículo segundo podrán poner a disposición de la Junta Calificadora, además de las vacantes que legalmente están obligados a reservar, todas aquellas que voluntariamente deseen ofrecer y no estén afectadas por la Ley, para ser cubiertas por personal de la Agrupación Temporal Militar.»

Artículo doce) El plazo de treinta días naturales concedido para solicitar las plazas anunciadas por la Junta Calificadora en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se reduce a veinte días.

Artículo trece) Este artículo quedará redactado como sigue: «Podrá solicitar destinos de su categoría o inferior todo el personal clasificado como aspirante a ingreso en la Agrupación Temporal Militar, así como el que, encontrándose en la situación de «reemplazo voluntario», justifique haber cesado las causas por las que optó por dicha situación, permaneciendo en ésta, con los devengos que a ella corresponden, todo el tiempo que tarde en obtenerlo.

Podrán solicitar nuevo destino civil los que, encontrándose en situación de colocados, lleven por lo menos cuatro años en el empleo que les fué adjudicado, así como el personal que haya cesado en el que venía desempeñando por supresión del mismo, cualquiera que sea la causa.

Cuando el personal que se encuentre en situación de «reemplazo voluntario» proceda de un destino concedido por la Junta Calificadora, en el que haya cesado voluntariamente sin llevar cuatro años de mínima permanencia, no podrá solicitar nuevos destinos ni cambiar de situación dentro de la Agrupación, en tanto no haya transcurrido dicho mínimo plazo contado a partir de la fecha en que tomó posesión de aquel destino.

A partir del quince de julio de mil novecientos cincuenta y siete entrarán en vigor las siguientes limitaciones: Primera.—El personal al que falte menos de cuatro años para causar baja en la Agrupación, por llegarle la edad del retiro en el Ejército de procedencia, únicamente podrá solicitar nuevo destino dentro del Ministerio, Organismo o Empresa en que preste sus servicios, sea en la misma localidad o en otra distinta.

Segunda.—Tampoco podrá solicitar destino por la Agrupación el personal que se encuentre en la situación de «reemplazo voluntario», al que le falte menos de cuatro años para ser baja forzosa en tal Agrupación.

Las peticiones de destino o empleo serán formuladas y cursadas con arreglo al modelo y por el conducto que oportunamente se fijen.

Artículo catorce) Se suprime de este artículo el párrafo cuarto del apartado a) de Derecho preferente, y al final del artículo se agrega lo siguiente: c) Turno de destinos especiales para plazas de reserva voluntaria:

Cuando un Organismo oficial o Empresa privada ponga voluntariamente a disposición de la Junta Calificadora destinos que requieran unos conocimientos o especialización determinados y obtenidos mediante la posesión de un título oficial (Bachiller, Practicante, Peritajes etcétera), no facultativo, serán adjudicados entre los aspirantes que llenen los requisitos establecidos por riguroso turno de empleo y antigüedad.

d) Destinos de adjudicación directa:

Serán incluidos en este apartado aquellos destinos ofrecidos voluntariamente, bien por las Empresas privadas o por los Organismos oficiales, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo tercero, y serán adjudicados al personal propuesto directamente por las mismas, no anunciándose, por tanto, para ser cubiertos en los turnos normales, si bien el personal que los desempeñe formará parte de la Agrupación en la situación de «colocado», a todos efectos.

Artículo dieciséis) A este artículo se le adicionan los siguientes párrafos:

«Las vacantes que corresponden reservar, en las condiciones señaladas por esta Ley, para el personal de la Agrupación en Cuerpos o plantillas comprendidos en los Presupuestos generales del Estado, figurarán en los escalafones generales correspondientes, con la expresión de «Reservada a favor de la A. T. M.», y seguirán la evolución natural de aquéllos, beneficiándose económicamente de los ascensos y mejoras que se concedan. El personal de la A. T. M. que sirva uno de dichos destinos pasará en cada caso a formar una Escala bis de la general correspondiente, figurando en ella con la antigüedad de su toma de posesión.»

«Cada número de la Escala bis se relacionará con una de las vacantes reservadas en la forma dispuesta en el párrafo anterior, y cuando a los pertenecientes a la misma les corresponda ingresar en el respectivo Cuerpo o plantilla, lo harán ocupando la vacante afecta al número que entonces tengan en la Escala bis, continuando en el servicio hasta alcanzar las edades señaladas para la jubilación de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo o plantilla de que se trate, sin que los servicios posteriores a la edad de retiro sirvan en ningún caso para mejorarlo ni para causar derechos pasivos distintos de él.»

«Las correspondientes plazas en Provincias y Municipios figurarán en la plantilla con la observación de «reservada a la A. T. M.», y a quienes las desempeñen se les incluirá en un Escalafón adicional, computándose como fecha de antigüedad o ingreso la de su toma de posesión de aquéllas.»

Artículo diecisiete) El apartado b) de este artículo queda redactado como sigue: «b) En expectación de destino.—Integrada por todos aquellos que no realicen de momento ningún cometido, por haber cesado, por causas ajenas a su voluntad, en el destino otorgado por la Junta, que venían desempeñando.»

Artículo veintiuno) Se modifica el apartado 1) del artículo veintiuno, que queda redactado de la siguiente forma:

1) Los que ocupen destinos dotados en los Presupuestos generales del Estado, de las Provincias o de los Municipios, todas las gratificaciones y remuneraciones, fijas o eventuales que no tengan carácter de sueldo y que con carácter general disfrute el personal del Centro o Dependencia en que presten servicio que tenga en el escalafón respectivo categoría similar al lugar alcanzado en la escala bis, por los componentes de la Agrupación, cualesquiera que sean los fondos de que se satisfagan aquellas percepciones.

La suma de las gratificaciones o remuneraciones fijas asignadas no podrá ser menor de las dos terceras partes la mitad y la tercera parte, respectivamente, del sueldo mínimo de los Cuerpos de la Administración Civil a que se

refiere el apartado d) del artículo tercero de la Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, o el que se señale en lo sucesivo para los mismos, según se trate de destinos de primera, segunda o tercera clase. Cuando no existan gratificaciones o remuneraciones fijas para el restante personal del mismo Centro o Dependencia o no alcancen tampoco para él dichos mínimos, éstos se imputarán en su totalidad o en la parte estrictamente necesaria para cubrirlos, a los correspondientes créditos de sueldos, sin perder su carácter de gratificaciones ni exceder la cantidad cargada del respectivo sueldo individual.»

Artículo veintitrés) El apartado l) del párrafo b) del artículo veintitrés queda redactado como sigue:
«b) Por los destinos o empleos:

1) Los que vengan desempeñando destinos de los citados en el apartado l) del artículo veintiuno, las cantidades allí señaladas, y además, con cargo al correspondiente crédito del capítulo primero, artículo primero, una gratificación igual al cincuenta por ciento del sueldo que les correspondiera en aquel momento y sucesivamente; ambas cantidades serán reguladas según el lugar que ocupen en el escalafón, sin rebasar el importe del sueldo respectivo, cuando no haya gratificaciones o sean insuficientes.

La suma total de las cantidades percibidas al retirarse no podrá exceder de lo que hasta entonces viniera cobrando conjuntamente por la Agrupación y el destino, sin perjuicio de que dicha cantidad se incremente sucesivamente al corresponder a los interesados ascensos en el escalafón respectivo.

Disfrutarán, además, si tienen derecho a ello, de los beneficios del régimen de Subsidios Familiares.

Al cesar en los destinos o empleos civiles obtenidos por medio de la Agrupación disfrutarán exclusivamente el haber de retiro señalado en su día por Clases Pasivas.

Los adscritos a cargos subalternos percibirán, por analogía con lo establecido en el Estatuto vigente del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, al pasar a integrar las Escalas respectivas y hasta el momento de su jubilación, el setenta y cinco por ciento del sueldo y la totalidad de las gratificaciones de cualquier clase correspondientes al destino o empleo que desempeñen, sin crear en el mismo derechos pasivos de ninguna especie.»

Artículo treinta y uno) Este artículo queda redactado en la siguiente forma:

«Para poder optar a uno de estos destinos o empleos serán requisitos indispensables ostentar el empleo de Cabo primero reenganchado de cualquiera de los tres Ejércitos, en la fecha de la publicación de esta Ley, encontrarse en filas y no tener nota desfavorable alguna en la hoja de castigos en el momento de solicitar el destino.»

Artículo treinta y dos) El segundo párrafo de este artículo quedará redactado en la siguiente forma:

«En los casos en que los destinos se adjudiquen por oposición, concurso-oposición o examen, los Cabos primeros tomarán parte en los ejercicios exigidos con carácter general para todos los aspirantes, y su resultado determinará quénes hayan de cubrir las plazas reservadas.»

Artículo treinta y tres) En este artículo se adiciona al final del mismo el siguiente párrafo:

«Sin embargo, los Cabos primeros que al obtener uno de estos destinos vinieran percibiendo en el Ejército de procedencia el sueldo de Sargento, disfrutarán, a partir del momento de su licenciamiento, una gratificación fija de dos mil pesetas anuales, que percibirán como personal civil por la Pagaduría Militar del Ejército de origen más próxima al lugar de su residencia, y previas las formalidades de revista mensual establecidas, hasta la fecha en que cumplan los cuarenta y cinco años de edad, en que cesarán en el disfrute de tal gratificación.

Los créditos para el abono de estas gratificaciones figurarán en la Sección de Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales del correspondiente Ejército, a la que se traspasarán.»

Artículo segundo.—Se mantienen en vigor cuantas disposiciones aclaratorias se han dictado por la Presidencia del Gobierno, en uso de las facultades otorgadas en la sexta de las disposiciones finales de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE MARZO DE 1954 sobre ampliación de la Ley de 25 de noviembre de 1944, que creó la Escala Auxiliar de las Armas y Cuerpos del Ejército de Tierra.

La Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro creó la Escala Auxiliar de las Armas y Cuerpos del Ejército de Tierra con el muy laudable propósito, entre otros, de satisfacer las legítimas aspiraciones del Cuerpo de Suboficiales de alcanzar el empleo de Oficial y de utilizar en el servicio las aptitudes y la experiencia del personal para el que se dictó.

Por otra parte, este personal, durante su permanencia en el Cuerpo de Suboficiales, desempeñó normalmente el mando de las pequeñas Unidades (pelotón y sección), con notorio acierto, y parece aconsejable utilizar sus conocimientos, siempre en bien del servicio.

Además, es necesario mantener cubiertas las plantillas de la oficialidad, y como tanto la previsión obligada de evitar congestión en las Escalas como el brindar un porvenir halagüeño a las futuras oficialidades aconsejan la prudente medida de convocar promociones reducidas en las Academias Militares, es notorio que aquella cobertura ha de arbitrase recurriendo, de una parte, a la oficialidad de complemento, de eficiencia bien demostrada por la superación de las duras pruebas a que se le somete, pero cuya cuantía es insuficiente en relación con el volumen total de necesidades de cuadros; y de otra, al personal a que esta Ley se contrae, esto es, al integrante de la Escala Auxiliar.

Si, pues, es posible y conveniente compaginar el buen desempeño del servicio, aprovechando todas las posibilidades disponibles, y el dar satisfacción a la estimable aspiración del Cuerpo de Suboficiales a que al principio se hace referencia.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reorganiza la Escala Auxiliar de las Armas y Cuerpos del Ejército de Tierra creada por Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, con sujeción a las normas que a continuación se dictan.

Artículo segundo.—Las categorías que integrarán la Escala Auxiliar serán las de Comandante, Capitán y Teniente, y las denominaciones específicas de este personal lo serán agregando a las del empleo el calificativo «Auxiliar».

Artículo tercero.—Las plantillas de esta Escala se nutrirán con:

Los actuales Capitanes y Tenientes de la Escala Auxiliar.

Los Suboficiales que asciendan al empleo de Teniente Auxiliar, con sujeción a los preceptos de esta Ley.

Artículo cuarto.—Las funciones que se asignan al personal de la Escala Auxiliar son las siguientes:

Comandantes Auxiliares: Desempeñar los destinos burocráticos que se fijan en las plantillas de Centros y Dependencias.

Capitanes Auxiliares: Desempeñar en los Cuerpos, Centros y Dependencias destinos de carácter burocrático, servicios de su empleo y mando en los casos que se determinen.

Tenientes Auxiliares: Desempeñar normalmente en los Cuerpos el mando de Sección, hasta los cuarenta y siete años de edad, con arreglo a la participación que se les fije en las plantillas y los destinos de carácter burocrático y administrativo que se asignen en esta Escala a su empleo.

Los Capitanes y Tenientes Auxiliares podrán ser nombrados para realizar los servicios de armas y económicos correspondientes a su empleo y capacitación.

Artículo quinto.—El ascenso a Teniente Auxiliador será concedido a los Suboficiales por antigüedad, sin defecto, con ocasión de vacante, y previa declaración de aptitud, que requerirá llevar tres años de efectivos servicios en el empleo, estar bien conceptuado y superar las pruebas de capacitación que se establezcan.

Artículo sexto.—El ascenso a Capitán Auxiliador será otorgado a los Tenientes Auxiliares por antigüedad, sin defecto, con ocasión de vacante, y previa declaración de aptitud que requerirá llevar tres años de efectivos servicios en el empleo, tener menos de cuarenta y siete años de edad, estar bien conceptuado y superar las pruebas de capacitación que se establezcan.

Será además condición inexcusable para que se produzcan estos ascensos el que los Subalternos de la misma o mayor antigüedad pertenecientes a la Escala Activa correspondiente y también los de la Escala no facultativa de Sanidad, por lo que respecta a este Cuerpo, hayan sido promovidos al empleo de Capitán.

Artículo séptimo.—El empleo de Comandante Auxiliador se concederá a los Capitanes Auxiliares, con ocasión de vacante, por antigüedad, sin defecto, y previa declaración de aptitud que requerirá llevar cuatro años de efectivos servicios en el empleo, tener menos de cincuenta y dos años de edad y estar bien conceptuados.

Será también requisito indispensable para que se produzcan estos ascensos el que los Capitanes de la misma o mayor antigüedad pertenecientes a la Escala Activa correspondiente, y también los de la Escala no facultativa de Sanidad, por lo que respecta a este Cuerpo, hayan sido promovidos al empleo de Comandante.

Artículo octavo.—Los Comandantes, Capitanes y Tenientes de la Escala Auxiliador usarán el uniforme y ostentarán las divisas correspondientes y los emblemas del Arma o Cuerpo a que pertenezcan.

Artículo noveno.—El personal de esta Escala gozará de los derechos devengos y consideraciones que la legislación vigente concede al correspondiente de la Escala Activa del Ejército.

Artículo diez.—A los efectos de retiro forzoso se aplicarán, como en la Escala Activa, las siguientes edades:

Tenientes Auxiliares, a los cincuenta y tres años.

Capitanes Auxiliares, a los cincuenta y ocho años.

Comandantes Auxiliares, a los sesenta y dos años.

Artículo once.—Se fija como sueldo regulador para el retiro forzoso de Capitanes y Tenientes de la Escala Auxiliador, el de Capitán, con los incrementos reconocidos por las disposiciones vigentes.

Artículo doce.—El personal de la Escala Auxiliador conservará los derechos que la legislación vigente les conceda en relación con la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles.

Artículo trece.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos que el cumplimiento de esta Ley exija.

Artículo catorce.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley, facultándose al Ministro del Ejército para introducir en las plantillas las modificaciones resultantes de su aplicación y para dictar las órdenes que estime necesarias para su desarrollo y cumplimiento.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE MARZO DE 1954 por la que se autoriza la aplicación de las antiguas edades de pase a las situaciones de reserva o retiro al personal de los tres Ejércitos que, estando en posesión de la Medalla Militar individual, lo solicite.

Por Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro se concede a los Generales Jefes, Oficiales y Suboficiales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, Guardia Civil y Policía Armada que se encuentren en posesión de la Medalla Militar, Naval o Aérea, individual, el empleo superior inmediato al pasar a la reserva o al retiro por edad.

La Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos, declarada de aplicación al Cuerpo de la Guardia Civil por la de quince de julio del mismo año, establece, dentro del servicio activo en el Ejército de Tierra, los grupos de «mando de Armas» y «destino de Arma o Cuerpo», ampliando el pase a la situación de reserva o retiro por edad que entonces estaba vigente, y las Leyes de veinte de diciembre y quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos aplican a la Marina de Guerra y al Ejército del Aire preceptos análogos.

Como la aplicación concreta de las citadas normas puede traducirse en un perjuicio para aquellos que se encuentren en posesión de la Medalla Militar, toda vez que se retrasa el pase a la situación de reserva o retiro por edad y, por lo tanto, su ascenso, es de justicia conceder al referido personal opción para acogerse a una u otra de dichas Leyes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal de los tres Ejércitos que se encuentre en posesión de la Medalla Militar individual al alcanzar las edades de pase a la situación de reserva o retiro por edad, fijadas por la legislación vigente con anterioridad a las Leyes de cinco de abril, veinte de diciembre y quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos para los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, respectivamente, podrá optar por pasar a la situación de retiro o reserva con el empleo superior inmediato, con arreglo al Decreto de veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro y la Ley de veintiséis de mayo del mismo año, o continuar en servicio activo en el grupo de «destino de Arma o Cuerpo», de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos y disposiciones análogas.

Artículo segundo.—Al personal que optase por permanecer en servicio activo le serán de aplicación, cuando alcance la edad de reserva o reserva que fija la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos y disposiciones concordantes, las ventajas que establecen el Decreto de veinticinco de febrero y la Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE MARZO DE 1954 sobre deslinde de terrenos en la zona urbana contigua al edificio en el que radica la Capitanía General del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo.

Desde hace ya varios años la Marina y el Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo vienen sosteniendo puntos de vista distintos sobre la propiedad de determinadas parcelas de terrenos próximas al edificio en el que está instalada la Capitanía General del Departamento, y que dan acceso, por el Oeste, a los jardines de la referida Dependencia militar y a los que, a continuación, constituyen los llamados Jardines de San Francisco, propiedad del Ayuntamiento.

Las muy diversas vicisitudes por que pasaron los terrenos en cuestión, y muy particularmente la ausencia de documentación fehaciente que hiciese posible su deslinde con arreglo a derecho, han sido causas que impidieron que éste pudiera efectuarse, con sensible perjuicio para la ordenación urbana de la referida ciudad.

Recientemente, una Comisión integrada por representaciones de la Marina y del Municipio ha propuesto una fórmula que satisface plenamente los intereses de las dos partes, fórmula que se recoge en el acta fechada en veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y tres, y que aparece unida al expediente incoado al efecto.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza el deslinde de terrenos en la zona urbana contigua al edificio en el que radica la Capitanía General del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo y el Ayuntamiento de dicha ciudad, en la forma y condiciones que se detallan en el acta levantada por la Comisión mixta, integrada por representantes de ambas partes, que, fechada en veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y tres, aparece unida al expediente incoado al efecto, en unión del plano correspondiente.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Marina y Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo se practicarán las diligencias correspondientes para la efectividad de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE MARZO DE 1954 sobre ampliación de los medios de comunicación ferroviaria entre Madrid y la sierra de Guadarrama.

El actual estado de las comunicaciones ferroviarias entre la capital de la Nación y la Sierra de Guadarrama, no responde, en modo alguno, al interés que la belleza de aquellos parajes reclama, aconsejando se lleve a efecto una completa reforma y prolongación de sus líneas hasta el Puerto de los Cotos, con los ramales a Valdemartin y la Laguna de Peñalara, así como la construcción de dos teleféricos, uno hasta Cabezas de Hierro, a dos mil quinientos metros de altura, y otro desde la citada Laguna hasta la cumbre de su nombre.

La realización de este plan exige, en primer lugar, una plena utilización del ferrocarril de Cercedilla a Guadarrama debidamente mejorado, de la que se infiere la conveniencia de que el Estado lo adquiera para su explotación por la RENFE, que es quien mejor puede armonizar el conjunto que abarcan las estaciones de Atocha o Príncipe Pio hasta las cumbres de Peñalara y Cabezas de Hierro, realizando en las líneas existentes las obras precisas para su mejor rendimiento.

El Ministerio de Obras Públicas tiene ya redactado y técnicamente aprobado el plan de ejecución total de las obras de que se trata, para su realización en seis anualidades.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Obras Públicas ejecutará por cuenta del Estado la prolongación del actual ferrocarril de Cercedilla a Navacerrada hasta el Puerto de los Cotos, con ramales a Valdemartin y la Laguna de Peñalara y los teleféricos a Cabezas de Hierro y Peñalara, todo ello con arreglo al proyecto técnicamente aprobado por Orden ministerial de veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres y las modificaciones que reglamentariamente tramitadas apruebe el citado Ministerio.

Artículo segundo.—Para la ejecución de las obras a que se refiere el artículo anterior se autoriza el gasto de sesenta y nueve millones doscientas treinta y siete mil setenta y nueve pesetas siete céntimos, distribuidas en las anualidades siguientes:

	Pesetas
Año 1954	3.000.000,00
Año 1955	10.000.000,00
Año 1956	15.000.000,00
Año 1957	15.000.000,00
Año 1958	14.000.000,00
Año 1959	12.237.079,07
Total	69.237.079,07

Las cantidades no invertidas en una anualidad pasarán a constituir nueva o nuevas anualidades a partir del año mil novecientos sesenta.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para adquirir el Ferrocarril Eléctrico del Guadarrama, mediante el pago a la Compañía concesionaria de la cantidad que se convenga y apruebe el Consejo de Ministros.

Esta cantidad no podrá exceder de cuatro millones de pesetas y se abonará en seis plazos anuales iguales en los años mil novecientos cincuenta y cuatro a mil novecientos cincuenta y nueve, ambos inclusive.

La citada adquisición comprenderá todas las obras, instalaciones, material fijo y móvil, efectos, terrenos, edificios y elementos de todo género afectos a la explotación, pasando el ferrocarril a la plena propiedad del Estado y libre en absoluto de obligaciones y cargas de todas clases, desde la fecha de aprobación del Convenio.

Artículo cuarto.—Los gastos que originen las obras a que se refieren los artículos primero y segundo se atenderán con las consignaciones o emisiones que para construcción de nuevos ferrocarriles figuren en los respectivos presupuestos.

La adquisición a que se refiere el artículo anterior se abonará con cargo a los créditos consignados o que se

consignen en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo noveno, concepto tercero, del Presupuesto afecto al Ministerio de Obras Públicas y en sus correspondientes de los años sucesivos.

Artículo quinto.—Los plazos de ejecución se fijarán por el Ministerio de Obras Públicas dentro del total y detalle de anualidades, fijados en el artículo segundo y señalando, con dichos límites, los de pago de las obligaciones contraídas.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Obras Públicas se adoptarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE MARZO DE 1954 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del puerto y ría de Avilés para emitir obligaciones por la cantidad de 100 millones de pesetas.

La Junta de Obras y Servicios del puerto y ría de Avilés fué autorizada por Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve para emitir obligaciones destinadas a las obras y adquisiciones que en dicha Ley se enumeran.

En curso de ejecución las obras autorizadas con cargo a dicha Ley ha sido comprometida la casi totalidad de su importe. La importancia del puerto de Avilés, la de las obras marítimas y de armamento en curso de ejecución, así como la precisión de habilitar el puerto para el tráfico que ha de servir, requieren activar y terminar dichas obras, así como realizar las requeridas por una prestación eficaz de los servicios a que afectan; obras y adquisiciones cuya ejecución sin demora se estima necesaria y hace imprescindible la ampliación de la emisión anterior, autorizada por un importe de sesenta millones de pesetas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras de Puertos de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Junta de Obras del puerto de Avilés para emitir obligaciones por la cantidad de cien millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran como más importantes.

Artículo segundo.—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de obligaciones autorizadas por esta Ley, serán las comprendidas en los siguientes proyectos:

Obras de abrigo y acceso al puerto.
Obras interiores hasta el límite de la zona de servicio actual y las de la zona marítima terrestre en las partes ganadas al mar.

Comunicaciones terrestres dentro de la zona del puerto e instalaciones ferroviarias.

Abastecimiento de aguas.

Depósitos, almacenes y edificios.

Puerto pesquero e instalaciones derivadas del mismo.

Dragados.

Armamento y medios auxiliares de carga.

Material de transporte náutico, ferroviario y por carretera.

Adquisición de terrenos necesarios.

Muelles y su pavimentación.

Edificios para servicios de la Junta.

Alumbrado y distribución de energía eléctrica.

Obras complementarias de todas las anteriores.

A este plan de obras será de aplicación lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero.—La emisión total constará de cien mil obligaciones de mil pesetas cada una y se dividirá en las series que la Junta de Obras del puerto de Avilés proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta de Obras del puerto de Avilés por semestres vencidos.

Artículo cuarto. La Junta de Obras del puerto de Avilés descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente al impuesto del Timbre de negociación y demás impuestos que gravén tales obligaciones.

Artículo quinto.—Las cien mil obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley, serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, a partir del tercer año de cada una de las emisiones parciales que se efectúen, consignándose a estos fines en el Presupuesto general del Estado la cantidad necesaria para amortización regular de las mismas.

La indicada amortización se celebrará anualmente por lotes de diez consecutivas, pero no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales hasta pasados tres años de las fechas en que éstas se efectúen; pudiendo la Junta, con previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial el número de las que se proponga amortizar.

Artículo sexto.—Para garantizar el pago de las obligaciones, por el Ministerio de Obras Públicas se incluirá cada año en los Presupuestos generales del Estado la cantidad equivalente al cinco por ciento de las obligaciones cuya emisión se ha de realizar durante ese ejercicio, así como los correspondientes al pago de los intereses de las obligaciones emitidas y que están en circulación.

Artículo séptimo.—Además de la anualidad consignada por el Estado en sus presupuestos, que se menciona en el artículo anterior, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley los valores siguientes:

a) Todos los ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Junta con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras

c) Los bienes y derechos que en todo momento pertenezcan a la Junta.

Artículo octavo.—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de

los compromisos contraídos por las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando al mismo tiempo la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser incluida en los Presupuestos generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras, que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir, en pago de las certificaciones de obras ejecutadas, el número de obligaciones de este empréstito, por todo su valor nominal, que determine el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Junta.

Artículo noveno.—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Artículo décimo.—Las obligaciones del empréstito serán admitidas, como los efectos de la Deuda Pública, en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por todo su valor nominal.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE MARZO DE 1954 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del puerto de Pasajes para emitir obligaciones por la cantidad de 100 millones de pesetas.

La Junta de Obras y Servicios del puerto de Pasajes fué autorizada por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis para emitir Obligaciones destinadas a las obras y adquisiciones que en dicha Ley se enumeran.

En curso de ejecución las obras autorizadas con cargo a dicha emisión ha sido comprometida la casi totalidad de su importe. El intenso tráfico que sirve el puerto de Pasajes, su importancia en el litoral Cantábrico, así como la de las obras marítimas y armamento en curso de ejecución, requieren continuar y terminar dichas obras, realizar las requeridas por una prestación eficaz de los servicios a que afectan; obras y adquisiciones cuya ejecución sin demora se estima necesaria y hace imprescindible la ampliación de la emisión anterior, autorizada por un importe de cien millones de pesetas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras de Puertos de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Junta de Obras del Puerto de Pasajes para emitir Obligaciones por la cantidad de cien millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del pleno de la Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran como más importantes.

Artículo segundo.—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de Obligaciones autorizadas por esta Ley serán las comprendidas en los siguientes proyectos:

Obras y habilitación de la factoría de construcción y reparación de buques.

Nuevos muelles.

Pavimentaciones e instalaciones de vías férreas.

Almacenes y edificios para servicios de la Junta.

Dique seco de carena, obras, habilitación y armamento.

Dragados.

Accesos a los nuevos muelles y carretera de La Herrera.

Puerto pesquero y sus instalaciones accesorias.

Ampliación y mejora del varadero de Pasajes de San Juan.

Balizamiento del canal de entrada.

Adquisición de terrenos, canteras, instalaciones de las mismas, medios de transporte y silos.

Gruas y material de transporte interior en el puerto.

Alumbrado e instalaciones eléctricas.

Obras y adquisiciones accesorias y complementarias de las anteriores.

A este plan de obras será de aplicación lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero.—La emisión total constará de cien mil Obligaciones de mil pesetas cada una y se dividirá en las series que la Junta de Obras del Puerto de Pasajes proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las Obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta de Obras del Puerto de Pasajes por semestres vencidos.

Artículo cuarto.—La Junta de Obras del puerto de Pasajes descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas, el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente al impuesto del Timbre de negociación y demás impuestos que graven tales Obligaciones.

Artículo quinto.—Las cien mil Obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, a partir del tercer año de cada una de las emisiones parciales que se efectúen, consignándose a estos fines en el Presupuesto general del Estado la cantidad necesaria para amortización regular de las mismas.

La indicada amortización se celebrará anualmente por lotes de diez consecutivas, pero no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales hasta pasados tres años de las fechas en que éstas se efectúen, pudiendo la Junta, con previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas anunciando con tres meses de antelación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial, el número de las que se proponga amortizar.

Artículo sexto.—Para garantizar el pago de las Obligaciones, por el Ministerio de Obras Públicas se incluirá cada año en los Presupuestos generales del Estado la cantidad equivalente al cinco por ciento de las Obligaciones cuya emisión se ha de realizar durante ese ejercicio, así como los correspondientes al pago de los intereses de las Obligaciones emitidas y que estén en circulación.

Artículo séptimo.—Además de la anualidad consignada por el Estado en sus Presupuestos, que se menciona en el artículo anterior, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley, los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Junta con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.

c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Junta

Artículo octavo.—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraídos por las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de Obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando al mismo tiempo la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta con arreglo a los artículos quinto y sexto para ser incluida en los Presupuestos generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras, que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir, en pago de las certificaciones de obras ejecutadas, el número de Obligaciones de este empréstito, por todo su valor nominal, que determine el Ministerio de Obras Públicas a propuesta de la Junta.

Artículo noveno.—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Artículo décimo.—Las Obligaciones del empréstito serán admitidas, como los efectos de la Deuda Pública, en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por todo su valor nominal.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE MARZO DE 1954 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del puerto de La Coruña para emitir obligaciones por la cantidad de 275 millones de pesetas.

La Junta de Obras y Servicios del puerto de La Coruña fué autorizada por Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis para emitir obligaciones destinadas a las obras y adquisiciones que en dicha Ley se enumeran.

En curso de ejecución las obras autorizadas con cargo a dicha emisión ha sido comprometida la casi totalidad de su importe. La situación geográfica del puerto de La Coruña, su importancia, así como la de las obras marítimas y de armamento en curso de ejecución, requieren continuar y activar la terminación de dichas obras, así como realizar las requeridas por una prestación eficaz de los servicios a que afectan; obras y adquisiciones cuya ejecución sin demora se estima necesaria y hace imprescindible la ampliación de la emisión anterior, autorizada por un importe de ciento ochenta millones de pesetas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras de Puertos, de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Junta de Obras del puerto de La Coruña para emitir obligaciones por la cantidad de doscientos setenta y cinco millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de la Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran como más importantes.

Artículo segundo.—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de obligaciones autorizadas por esta Ley, serán las comprendidas en los siguientes proyectos:

Obras de abrigo y nuevos muelles en el puerto comercial.

Almacenes y edificios para servicios de la Junta.

Puerto pesquero, edificios e instalaciones accesorias.

Pavimentaciones e instalación de vías férreas.

Grúas y material de transporte interior en el puerto.

Instalaciones y distribución de energía eléctrica.

Adquisición de material flotante.

Obras y adquisiciones auxiliares y complementarias de las anteriores.

A este plan de obras será de aplicación lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero.—La emisión total constará de doscientas setenta y cinco mil obligaciones, de mil pesetas cada una, y se dividirá en las series que la Junta de Obras del puerto de La Coruña proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta de Obras del puerto de La Coruña por semestres vencidos.

Artículo cuarto.—La Junta de Obras del puerto de La Coruña descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas el importe de Utilidades, la parte correspondiente al impuesto del Timbre de negociación y demás impuestos que graven tales obligaciones.

Artículo quinto.—Las doscientas setenta y cinco mil obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, a partir del tercer año de cada una de las emisiones parciales que se efectúen, consignándose a estos fines en el Presupuesto general del Estado la cantidad necesaria para amortización regular de las mismas.

La indicada amortización se celebrará anualmente por lotes de diez consecutivas, pero no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales hasta pasados tres años de las fechas en que éstas se efectúen, pudiendo la Junta, con previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial el número de las que se proponga amortizar.

Artículo sexto.—Para garantizar el pago de las obligaciones, por el Ministerio de Obras Públicas se incluirá cada año en los Presupuestos generales del Estado la cantidad equivalente al cinco por ciento de las obligaciones cuya emisión se ha de realizar durante ese ejercicio, así como los correspondientes al pago de los intereses de las obligaciones emitidas y que están en circulación.

Artículo séptimo.—Además de la anualidad consignada por el Estado en sus presupuestos, que se menciona en

el artículo anterior, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley los valores siguientes:

- a) Todos los demás ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Junta con arreglo al artículo noveno de Ley de siete de julio de mil novecientos once.
- b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.
- c) Los bienes y derechos que en todo momento pertenezcan a la Junta.

Artículo octavo.—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraídos por las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando al mismo tiempo la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta con arreglo a los artículos quinto y sexto para ser incluida en los Presupuestos generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras, que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir, en pago de las certificaciones de obras ejecutadas, el número de obligaciones de este empréstito, por todo su valor nominal, que determine el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Junta.

Artículo noveno.—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Artículo décimo.—Las obligaciones del empréstito serán admitidas, como los efectos de la Deuda Pública, en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por todo su valor nominal.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE MARZO DE 1954 por la que se cede gratuitamente al Ayuntamiento de Olivenza (Badajoz) el edificio, propiedad del Estado, usufructuado por el Ramo del Ejército, denominado «Cuartel de Caballería», sito en la citada plaza de Olivenza.

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Olivenza ha interesado la cesión del edificio, propiedad del Estado, usufructuado por el Ramo del Ejército, denominado «Cuartel de Caballería», a fin de poder llevar a cabo la apertura de una nueva vía de comunicación, para acceso al pueblo desde la carretera de Badajoz, adaptando el resto del edificio para viviendas de las que tan necesitada se encuentra dicha ciudad.

Y no siendo preciso el referido edificio para las necesidades militares y teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado segundo del Real Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos dos;

De conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Española,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la cesión gratuita al Ayuntamiento de Olivenza del edificio propiedad del Estado denominado «Cuartel de Caballería», sito en la citada plaza de Olivenza (Badajoz).

Artículo segundo.—Por los Ministerios del Ejército y de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias al cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE MARZO DE 1954 por la que se modifican los sueldos de los funcionarios de los Cuerpos Generales de Sanidad Local.

La dualidad de funciones, estatales unas y municipales otras, que viene desempeñando el personal facultativo y técnico auxiliar de los Cuerpos Generales de Sanidad Local, integrados por los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, Tocólogos de Asistencia Pública Domiciliaria, Inspectores Farmacéuticos Municipales, Inspectores Veterinarios Municipales, Odontólogos Municipales, Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria y Matronas de esta misma Asistencia, se ha reflejado en su original y precario tratamiento jurídico y económico en forma que reclama un urgente remedio.

Por ello, sin perjuicio de que pueda abordarse en el futuro la normalización de este estado de cosas con un criterio racional y armónico, se estima preciso solucionar ahora el problema de la escasa cuantía de los haberes de este personal, asignándole una nueva escala de sueldos, en la que se absorben las gratificaciones fijas que en la actualidad perciben algunos de los grupos que le constituyen y señalando como fecha para su entrada en vigor la de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las plazas dependientes de los Cuerpos Generales de Sanidad Local estarán dotadas con los sueldos que a continuación se detallan:

Primero. Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria: Primera categoría, doce mil pesetas; segunda, once mil; tercera, diez mil; cuarta, nueve mil, y quinta, ocho mil pesetas anuales.

Segundo. Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales: Primera categoría, doce mil pesetas; segunda, once mil; tercera, diez mil, y cuarta, nueve mil pesetas anuales.

Tercero. Médicos Tocólogos municipales: Primera categoría, diez mil pesetas; segunda, nueve mil; tercera, ocho mil, y cuarta, siete mil pesetas anuales.

Cuarto. Inspectores Farmacéuticos municipales: Primera categoría, ocho mil pesetas; segunda, siete mil quinientas; tercera, siete mil, y cuarta, seis mil quinientas pesetas anuales.

Quinto. Inspectores Veterinarios municipales: Primera categoría, doce mil pesetas; segunda, diez mil setecientas cincuenta; tercera, nueve mil quinientas; cuarta, ocho mil doscientas cincuenta, y quinta, siete mil pesetas anuales.

Sexto. Odontólogos municipales: Primera categoría, ocho mil pesetas; segunda siete mil quinientas; tercera, siete mil, y cuarta, seis mil quinientas pesetas anuales.

Séptimo. Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria: Primera categoría, seis mil pesetas; segunda, cinco mil quinientas; tercera, cinco mil; cuarta, cuatro mil quinientas, y quinta, cuatro mil pesetas anuales.

Octavo. Matronas de Asistencia Pública Domiciliaria: Primera categoría, cuatro mil pesetas; segunda, tres mil seiscientos sesenta y seis pesetas con sesenta y seis céntimos; tercera, tres mil trescientas treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos; cuarta, tres mil, y quinta, dos mil seiscientos sesenta y seis pesetas con sesenta y seis céntimos anuales.

No obstante, en los casos que las Corporaciones locales hubieren asignado mayores sueldos que los aquí establecidos a este personal sanitario, serán aquéllos mantenidos.

Artículo segundo.—El personal de los referidos Cuerpos disfrutará de quinquenios de la misma cuantía anual a la de los que actualmente le están atribuidos.

Artículo tercero.—En los meses de julio y diciembre de cada año se abonará al personal comprendido en esta Ley una gratificación extraordinaria, equivalente a la dozava parte del haber anual, incluido sueldo y quinquenios.

Artículo cuarto.—Los sueldos, quinquenios y gratificaciones extraordinarias de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria de tercera, cuarta y quinta categorías, se pagarán con cargo a los Presupuestos del Estado, y los haberes del restante personal comprendido en esta Ley se seguirán pagando con cargo a los Presupuestos municipales.

Artículo quinto.—Se suprimen las gratificaciones fijas anuales que en la actualidad viene percibiendo una parte del personal de los Cuerpos Generales de Sanidad Local anteriormente enumerados.

Artículo sexto.—Por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda se adoptarán las disposiciones necesarias para la aplicación de esta Ley, que entrará en vigor a todos sus efectos en primer día de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Gobierno para que a propuesta del Ministerio de la Gobernación, y mediante Decreto de éste, se unifique el régimen de quinquenios del personal sanitario a que se refiere la presente Ley sobre la base de la percepción de ellos más favorable.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE MARZO DE 1954 por la que se modifican las plantillas de Catedráticos numerarios y Profesores especiales y Auxiliares de los Conservatorios de Música y Declamación.

El Profesorado de los Conservatorios de Música y Declamación se encuentra en la actualidad dotado en forma que no corresponde ni a la rigurosidad con que se lleva a efecto la selección de los que aspiran al ingreso en el mismo, ni al prestigio de artistas ya consagrados que en su mayoría ostenta.

Esta última circunstancia viene originando, además, que el ingreso en sus escalafones se produzca, por regla general, en edades que ya no permiten llegar a la obtención de todos los beneficios que los restantes funcionarios públicos alcanzan.

Y como la compensación a estas dificultades puede alcanzarse mediante una mejora de plantillas proporcionada a la concedida a otros Cuerpos de análoga categoría, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, las plantillas de Catedráticos numerarios, Profesores Especiales y Profesores Auxiliares de los Conservatorios de Música y Declamación quedarán integradas como sigue:

Catedráticos numerarios

2	Catedráticos, a 32.200 pesetas.
3	Catedráticos, a 30.800 pesetas.
8	Catedráticos, a 26.600 pesetas.
12	Catedráticos, a 22.460 pesetas.
15	Catedráticos, a 20.160 pesetas.
18	Catedráticos, a 18.480 pesetas.
20	Catedráticos, a 16.800 pesetas.
15	Catedráticos, a 14.000 pesetas.

93

Esta plantilla podrá disfrutarse, indistintamente, como sueldo o gratificación; en este caso, sólo a razón de catorce mil pesetas.

Profesores Especiales

50 Profesores Especiales, a 10.000 pesetas de sueldo o gratificación.

Profesores Auxiliares

30 Profesores Auxiliares, con el sueldo o la gratificación de 9.800 pesetas.
50 Profesores Auxiliares, con el sueldo o la gratificación de 8.400 pesetas.

80

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE MARZO DE 1954 por la que se mejora la plantilla del Profesorado numerario y Auxiliar de la Escuela-Fábrica de Cerámica de Madrid.

La gran labor que el Profesorado de la Escuela-Fábrica de Cerámica de Madrid viene desarrollando ha hecho posible la obtención de un alumnado que, cuando al término de sus estudios pasa a formar parte del personal de Empresas dedicadas a aquella industria, destaca muy merecidamente por sus conocimientos, honrando al Centro en que llevó a cabo su labor de aprendizaje.

Y como estos favorables resultados se obtienen no obstante las inferiores condiciones económicas en que dichos Profesores se encuentran, en relación con otros de categoría análoga, se ha estimado preciso proceder a su mejoramiento mediante una adecuada elevación de las retribuciones, no sólo del Profesorado numerario y auxiliar, sino de los artesanos integrados en la labor de auxiliaría.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, las plantillas de Profesores numerarios y de Auxiliares de la Escuela-Fábrica de Cerámica de Madrid y Obra de Artesanía quedarán integradas como sigue:

- 1 Profesor numerario con el sueldo o la gratificación de 22.400 pesetas.
- 1 Profesor numerario con el sueldo o la gratificación de 19.600 pesetas.
- 1 Profesor numerario con el sueldo o la gratificación de 18.200 pesetas.
- 1 Profesor numerario con el sueldo o la gratificación de 15.400 pesetas.
- 2 Auxiliares con el sueldo o la gratificación de 12.000 pesetas.
- 8 Auxiliares de Artesanía con el sueldo o la gratificación de 12.000 pesetas.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE MARZO DE 1954 sobre protección de los daños causados por la caza procedente de fincas a las dedicadas al cultivo agrícola y a las que se hallen en estado de repoblación forestal.

Existen fincas dedicadas al cultivo agrícola o en estado de repoblación forestal, donde las especies de caza, y en particular los conejos, liebres y ciervos, procedentes de predios próximos, causan daños apreciables, que a veces llegan a ocasionar la pérdida casi total de los cultivos y plantaciones. Resulta, pues, necesario dictar medidas que eviten, en lo posible, la pérdida de dichas cosechas o plantas, protegiendo el preferente interés nacional que representan con respecto a la riqueza cinegética, sin que ello signifique menoscabo de la atención que, con tan buenos resultados, viene el Estado dedicando a la caza, si bien localizando la protección, como es lógico, en zonas apartadas con vegetación adecuada y no aptas para utilizaciones de mayor importancia social y económica. Las medidas que se adoptan en la presente disposición tienden, especialmente, a la evitación de los daños, ya que tanto la Ley de Caza como el Código Civil, al que la misma se remite, están preferentemente orientados a la indemnización de aquéllos, una vez que se han producido, aunque el propio Código Civil, al establecer en su artículo mil novecientos seis que el propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o dificulte la acción del propietario amenazado para perseguirla, es evidente que trata de estimular las medidas preventivas, eximiendo de responsabilidad al dueño de la finca de caza si las adopta por sí mismo o permite que las adopte el dueño de la finca amenazada. Los preceptos de esta Ley no hacen, pues, sino seguir el camino marcado por el Código Civil, y tratan simplemente de precisar con exactitud las medidas protectoras para hacerlas verdaderamente eficaces, dando al mismo tiempo las normas legales para poder reducir, cuando ello se haga preciso, la repoblación de especies del género «cervus», autorizando la captura y muerte de sus hembras, en forma no sólo compatible, sino beneficiosa incluso para la mejor conservación de las características raciales de la especie, y estableciendo al propio tiempo la actuación de un órgano competente—la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial—para evitar las previsibles discusiones sobre la necesidad y la extensión de los dispositivos que, en cualquier caso, hayan de utilizarse.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que, a petición de los propietarios o poseedores de fincas dedicadas al cultivo agrícola o en estado de repoblación forestal, pueda, en las condiciones que la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial determine, tomar en toda época aquellas medidas eficaces para que los conejos, liebres y ciervos no puedan impedir el desarrollo normal de aquellas explotaciones, llegando incluso a su extinción, si fuere necesario.

Los medios adecuados deberán utilizarse siempre en las propias fincas donde los daños se hayan producido o puedan producirse, y, siempre que sea posible, se coordinarán las medidas protectoras de cultivos y repoblaciones con las convenientes para conservar la riqueza cinegética del país.

Artículo segundo.—En casos muy calificados por el valor y extensión de los cultivos o plantaciones y por el número de las especies cinegéticas a que se refiere el artículo anterior, podrá imponerse a los propietarios de las fincas de donde la caza procede, incluso cuando se trate de proteger terrenos de su propiedad cedidos para cultivos o plantaciones en régimen de arrendamiento o aparcería, la obligación de cerrarlas con cercas, alambradas metálicas o de espino artificial, empalizadas, setos vivos o cualquier otra obra o dispositivo que, a juicio de los Servicios correspondientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, impidan eficazmente el paso de los animales a los predios próximos.

Ello no obstante, cuando se intente evitar los daños que puedan causar animales pertenecientes a las dos primeras especies cinegéticas de las enumeradas en el artículo primero, el propietario podrá optar entre la realización de las obras o la extinción de la caza.

Para el establecimiento de las defensas a que se refiere el párrafo primero, la Administración podrá otorgar a los propietarios las facilidades económicas que concede la Ley de Colonización de interés local.

Artículo tercero.—La resistencia de los propietarios, así como cualquier acto de los mismos encaminado a estorbar la eficaz aplicación de las medidas comprendidas en la presente Ley, serán sancionados con multas de mil a diez mil pesetas por año, que impondrá la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, señalando su cuantía dentro de dichos límites, a cuyo efecto ponderará discrecionalmente, en cada caso, la cabida de la finca, la densidad de la caza, el valor de los cultivos y plantaciones amenazados, el grado de malicia y desobediencia que implique la actuación que se castiga y cualesquiera otras circunstancias que lógicamente deban ser tenidas en cuenta. En casos de reincidencia, el Ministerio de Agricultura, a propuesta del referido Centro directivo, podrá

imponer multas de cuantía comprendida entre diez mil y cincuenta mil pesetas. Los límites máximos de las multas señaladas en el párrafo anterior podrán elevarse al duplo cuando los propietarios no cumplan la obligación de cerrar las fincas, a que se refiere el artículo segundo.

Los acuerdos de imposición de sanciones podrán ser recurridos en las condiciones que determina el Reglamento de Procedimiento del Ministerio de Agricultura.

El abono de estas multas, que deberá hacerse en el papel de pagos correspondiente, no constituirá obstáculo legal para que los perjudicados exijan a los infractores la responsabilidad civil en que incurran, conforme a la Ley de Caza y al Código Civil, por los daños que la caza causa re en las fincas afectadas.

Artículo cuarto.—A propuesta del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza o de los propietarios de cotos de caza, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial podrá autorizar la muerte o captura de las hembras de las especies del género «cervus» (ciervo o venado) en aquellas zonas en que el exceso de hembras lo haga aconsejable.

Dichas hembras serán apresadas o muertas, de acuerdo con las normas que al efecto, y para cada caso, fije el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, señalando a este objeto el momento y el modo en que los trabajos de aprehensión de las reses deban ejecutarse.

Artículo quinto.—Las normas que fuesen precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley serán dictadas por el Ministerio de Agricultura.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 30 DE MARZO DE 1954 sobre modificación de la Ley de 27 de abril de 1946 de Colonización de interés local.

La elevación del nivel de vida de nuestros campesinos, finalidad que resume toda la política agraria del Movimiento Nacional, sólo puede lograrse incrementando la producción agrícola, forestal y pecuaria, lo que obliga a favorecer la capitalización del campo. A dicho fin, la legislación sobre Colonizaciones de interés local, constituida fundamentalmente por la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis y disposiciones complementarias de la misma, establece y desarrolla una política de auxilio a la iniciativa particular, encaminada a la realización en las fincas rústicas de mejoras permanentes que aumenten su productividad. La magnitud del éxito logrado en tal empeño, así como la puntualidad con que se han verificado los reintegros, aconsejan extender los efectos beneficiosos de los preceptos de dicha Ley. Ahora bien, no siendo procedente ampliar las subvenciones ni los anticipos sin interés establecidos en la misma, toda vez que ella repercutiría sensiblemente sobre el presupuesto de gastos del Instituto Nacional de Colonización y podría llegar a absorber en gran parte los fondos destinados a la obra colonizadora, parece que la solución más adecuada es la de incluir, entre los auxilios que la Ley concede, los préstamos con interés, ya que, mediante la aplicación conjunta de todos estos beneficios—subvenciones, anticipos y préstamos, o simplemente la de estos dos últimos—, podrá lograrse el fin deseado, siempre que, al otorgarse dichos auxilios, se gradúen de forma que el incremento de productividad que la realización de la mejora implique en las explotaciones agrícolas guarde la debida proporción con la rentabilidad del capital prestado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Sin perjuicio de los auxilios económicos señalados en los artículos quinto y sexto de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, el Instituto Nacional de Colonización podrá conceder anticipos reintegrables con interés.

Análogamente a lo establecido en el artículo quinto de dicha Ley, el importe de los anticipos con interés, dentro de los límites que se señalen por Decreto, serán fijados en cada caso por el Instituto Nacional de Colonización, así como también los plazos y condiciones para su entrega. El reintegro de tales anticipos se ajustará a lo dispuesto en el artículo noveno de la referida Ley.

Artículo segundo.—El apartado D) del artículo tercero de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis se entenderá en lo sucesivo redactado en la siguiente forma:

«D) Los particulares, las Empresas o Sociedades que se dediquen a la construcción o explotación de las obras incluidas en los apartados f) o g) del artículo segundo, siempre que con este mismo objeto no se constituyan Grupos Sindicales o Cooperativas.

Artículo tercero.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar, mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros, las disposiciones complementarias que sean precisas para el mejor cumplimiento de cuanto en esta Ley se dispone.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 1 de abril de 1954 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Pedro Troncoso Sánchez.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Pedro Troncoso Sánchez,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 1 de abril de 1954 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don José Martínez Cobo.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don José Martínez Cobo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 1 de abril de 1954 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Víctor G. Urrutia.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Víctor G. Urrutia,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 1 de abril de 1954 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Oscar Miró Quesada.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Oscar Miró Quesada,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 1 de abril de 1954 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Francisco Graña Reyes.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Francisco Graña Reyes,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 1 de abril de 1954 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Agustín Marín y Bertrán de Lis.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Agustín Marín y Bertrán de Lis,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 26 de marzo de 1954 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Félix Sancho de Sopranis y Peñasco.

En atención a los méritos extraordinarios que concurren en don Félix Sancho de Sopranis y Peñasco, y como comprendido en el artículo primero del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, en relación con el tercero y séptimo del Reglamento de catorce de diciembre del mismo año,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 26 de marzo de 1954 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al Mayor General de las Fuerzas Aéreas de los Estados Unidos de Norteamérica, Jefe de la Civil Air Patrol, don Lucas V. Beau.

En atención a las circunstancias que concurren en el Mayor General de las Fuerzas Aéreas de los Estados Unidos de Norteamérica, Jefe de la Civil Air Patrol, don Lucas V. Beau, a propuesta del Ministro del Aire, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de marzo de 1954 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro y el ingreso de un aspirante.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro una plaza de Topógrafo Ayudante Principal, Jefe de Negociado de primera clase, producida por fallecimiento de don Isidro Chillón Salvador, ocurrido el día 6 del corriente mes de marzo.

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General y con lo que determinan los artículos 62 y 178 del Reglamento vigente en la misma, ha tenido a bien nombrar en ascenso de escala:

Topógrafo Ayudante Principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 13.440 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo, a don Julián del Pozo Tirado (supernumerario activo que deberá continuar en dicha situación), y a don Luis Oterino Cid, que por encontrarse en activo es quien ocupa la vacante.

En la que se produce en la siguiente y última categoría se concede el ingreso y se nombra Aspirante Topógrafo Ayudante Principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 11.760 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo, a don Cosrado Guerrero Miranda, número uno en la actualidad de los aprobados en las últimas oposiciones celebradas y a quienes la Orden de esta Presidencia de 12 de mayo último concedió el derecho de ir ocupando las vacantes que se fueran produciendo y que reglamentariamente les correspondieran.

La antigüedad de los anteriores ascensos se entenderá conferida con fecha 6 del actual mes de marzo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de marzo de 1954.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 24 de marzo de 1954 por la que se convoca para asistir a la quinta prueba de aptitud al personal de los Ejércitos de Tierra y Aire que figura en la relación inserta a continuación de la misma.

Excmos. Sres.: En cumplimiento de la Orden de 26 de enero del año actual (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 43),

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto queden admitidos a la quinta prueba de aptitud que para el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles comenzará el día 10 de mayo próximo, los Suboficiales de los Ejércitos de Tierra y Aire que a continuación se relacionan:

RELACION NUM.—I. — Personal que concurre por primera vez

EJERCITO DE TIERRA

Brigadas de Infantería

Don José Boyero Sánchez, del Regimiento San Fernando, núm. 11.

Don José Rodríguez González, del Regimiento Extremadura, núm. 15.

Don Ginés Berruero Fernández, del Regimiento Nápoles, núm. 24.

Don Mariano Rodrigo Prieto, del Regimiento San Quintín, núm. 32.

Don Manuel Reina Segura, del Regimiento Nuestra Señora de la Cabeza, número 58.

Don Mariano Jiménez Soler, del Regimiento Cazadores de Montaña, núm. 2.

Don Prudencio Aragón Gurrea, del Regimiento Cazadores de Montaña, núm. 7.

Don Joaquín Caballero Antón, del Regimiento Cazadores de Montaña, núm. 10.

Don José García Molinero, del Regimiento Cazadores de Montaña, núm. 10.

Don Alfredo Acebes López, del Grupo de Regulares Llano Amarillo, núm. 7.

Don Macario Espada Beltrán, de la Escuela de Automovilismo del Ejército.

Don Juan Vizcaino Revueltas, de la Zona de Reclutamiento y Movilización número 13.

Don Sebastián Aguilar Gil, de Reemplazo voluntario en la primera Región Militar (plaza de Madrid).

Don Eustaquio Buendía Moya, de Reemplazo voluntario en la primera Región Militar (plaza de Cuenca).

Don Félix Fernández Martín, de Reemplazo voluntario en la primera Región Militar (plaza de Toledo).

Don Emilio Gómez de la Parra García, de Reemplazo voluntario en la primera Región Militar (plaza de Madrid).

Don José Gómez Nueda, de Reemplazo voluntario en la primera Región Militar (plaza de Madrid).

Don José Moreno Soria, de Reemplazo voluntario en la primera Región Militar (plaza de Madrid).

Don Manuel Prieto Notario, de Reemplazo voluntario en la primera Región Militar (plaza de Madrid).

Don Pedro Núñez Fernández, de Reemplazo voluntario en la primera Región Militar (plaza de Castuera, Badajoz).

Don Saturnino Ramos Puente, de Reemplazo voluntario en la primera Región Militar (plaza de Madrid).

Don Francisco Sánchez Sánchez (de Reemplazo voluntario en la primera Región Militar (plaza de Madrid).

Don Juan Sánchez Rivas, de Reemplazo voluntario en la primera Región Militar (plaza de Madrid).

Don Julio Sánchez González, de Reemplazo voluntario en la primera Región Militar (plaza de Madrid).

Don José María Cozar Calvente, de Reemplazo voluntario en la segunda Región Militar (plaza de Jimena de la Frontera, Cádiz).

Don Hipólito García González, de Reemplazo voluntario en la segunda Región Militar (plaza de Sevilla).

Don José Muñoz Sánchez, de Reemplazo voluntario en la segunda Región Militar (plaza de Sevilla).

Don Francisco Pérez Gómez, de Reemplazo voluntario en la segunda Región Militar (plaza de Marinaleda, Sevilla).

Don Mateo Rajel Ledesma, de Reemplazo voluntario en la segunda Región Militar (plaza de Jerez de la Frontera, Cádiz).

Don Joaquín Pinilla Martín, de Reemplazo voluntario en la tercera Región Militar (plaza de Castellón de la Plana).

Don Vicente Romero Mariner, de Reemplazo voluntario en la tercera Región Militar (plaza de Valencia).

Don Daniel Vicente Velázquez, de Reemplazo voluntario en la cuarta Región Militar (plaza de La Bordeta, Lérida).

Don Pernetuo Casado Mata, de Reemplazo voluntario en la cuarta Región Militar (plaza de Esplugas de Llobregat, Barcelona).

Don Eusebio Farifias Vázquez, de Reemplazo voluntario en la cuarta Región Militar (plaza de Barcelona).

Don Jesús Vicente García Hernández, de Reemplazo voluntario en la cuarta Región Militar (plaza de Esplugas de Llobregat, Barcelona).

Don Ignacio Martínez Gurruchaga, de Reemplazo voluntario en la cuarta Región Militar (plaza de Barcelona).

Don Esteban Sánchez Ramos, de Reemplazo voluntario en la cuarta Región Militar (plaza de Hospitalet de Llobregat, Barcelona).

Don Ceclio Solillo de Orbe, de Reemplazo voluntario en la cuarta Región Militar (plaza de Barcelona).

Don Ventura Cocho Casquete, de Reemplazo voluntario en la quinta Región Militar (plaza de Guadalajara).

Don Lino García Carifena, de Reemplazo voluntario en la quinta Región Militar (plaza de Zaragoza).

Don Gerardo González Rodríguez, de Reemplazo voluntario en la quinta Región Militar (plaza de Ayerbe, Huesca).

Don Julio Gutiérrez García, de Reemplazo voluntario en la quinta Región Militar (plaza de Cogolludo, Guadalajara).

Don Daniel Martínez Serrano, de Reemplazo voluntario en la quinta Región Militar (plaza de Zaragoza).

Don Eladio Claya Lucas, de Reemplazo voluntario en la quinta Región Militar (plaza de Duruelo de la Sierra, Soria).

Don Angel Vaquero Navarro, de Reemplazo voluntario en la quinta Región Militar (plaza de San Sebastián, Guipúzcoa).

Don Ricardo Cabero Sutil, de Reemplazo voluntario en la sexta Región Militar (plaza de Palencia).

Don José Cantero Mentaberri, de Reemplazo voluntario en la sexta Región Militar (plaza de Iruña, Navarra).

Don Dionisio Moral García, de Reemplazo voluntario en la sexta Región Militar (plaza de Vitoria, Alava).

Don Cipriano Peral Cano, de Reemplazo voluntario en la sexta Región Militar (plaza de Berantevilla, Alava).

Don Francisco Prieto Galache, de Reemplazo voluntario en la sexta Región Militar (plaza de Azpetia, Guipúzcoa).

Don Patrocino Alvarez Herrero, de Reemplazo voluntario en la séptima Región Militar (plaza de Palanquinos, León).

Don Aniceto Gómez Alonso, de Reemplazo voluntario en la séptima Región Militar (plaza de Astorga, León).

Don Raimundo Granca Martínez, de Reemplazo voluntario en la séptima Región Militar (plaza de Oviedo, Asturias).

Don Ulpiano López Campelo, de Reemplazo voluntario en la séptima Región Militar (plaza de León).

Don Antonio Yuncal Duro, de Reemplazo voluntario en la séptima Región Militar (plaza de Ledesma, Salamanca).

Don Santos Gómez Alvarez, de Reemplazo voluntario en la octava Región Militar (plaza de La Coruña).

Don Manuel Regueira Vázquez, de Reemplazo voluntario en la octava Región Militar (plaza de Bouses-Oimbre-Verin, Orense).

Don Joaquín Rodríguez Rianza, de Reemplazo voluntario en la octava Región Militar (plaza de La Coruña).

Don Francisco Ortega Bellido (Alferez de complemento), de Reemplazo voluntario en la novena Región Militar (plaza de Antequera, Málaga).

Don Antonio Díaz Maldonado, de Reemplazo voluntario en la novena Región Militar (plaza de Ronda, Málaga).

Don Avelino Lao Díaz, de Reemplazo voluntario en la novena Región Militar (plaza de Granada).

Don Francisco Prados Montes, de Reemplazo voluntario en la novena Región Militar (plaza de Málaga).

Don Francisco Pico Aguilo, de Reemplazo voluntario en Baleares (plaza de Porreres-Baleares).

Don Jesús Alvarez Suárez, de Reemplazo voluntario en Canarias (plaza de Las Palmas de Gran Canaria).

Don Faustino García Hernández, de Reemplazo voluntario en Canarias (plaza de Santa Cruz de la Palma, Canarias).

Don Luis Martínez Díaz, de Reemplazo

voluntario en Canarias (plaza de Las Palmas de Gran Canaria).

Don José Baz Ramos, de Reemplazo voluntario en la séptima Región Militar (plaza de Villaseco del Pan, Zamora).

Don Jesús Agudo Mateo, de Colocado en la quinta Región Militar (Facultad Veterinaria de Zaragoza).

Brigadas de La Legión

Don Agustín Alocén Rodríguez, de Reemplazo voluntario en la sexta Región Militar (plaza de Calahorra, Logroño).

Don Serafín Ibáñez González, de Reemplazo voluntario en la séptima Región Militar (plaza de Oviedo, Asturias).

Don José Bermejo Martín, de Reemplazo voluntario en la primera Región Militar (plaza de Madrid).

Brigadas de Caballería

Don Lorenzo Medina Ladrón, del Regimiento Cazadores Montesa, 3.

Don José Urbistondo Mayoral, del Regimiento Dragones Almansa, 5.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de enero de 1954 por la que se aprueban las modificaciones introducidas en los Estatutos sociales de la Compañía de Seguros «La Luna, Sociedad Anónima», adaptándolos a la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951.

Ilmo. Sr.: Vista la petición de la Compañía de Seguros «La Luna, S. A.», de que se aprueben las modificaciones de sus Estatutos sociales, que a tal efecto presenta, que fueron acordadas en Junta general extraordinaria de accionistas, con el fin de ajustarlos a lo establecido en la Ley de 17 de julio de 1951;

Visto el informe favorable emitido por la Sección de Asuntos Generales de esa Dirección General y lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de 2 de febrero de 1912,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Entidad, aprobándose, con esta fecha los Estatutos sociales presentados por la Compañía de Seguros «La Luna, S. A.», con las modificaciones acordadas en Junta general extraordinaria, celebrada en 26 de octubre de 1953.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de enero de 1954.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 21 de enero de 1954 por la que se aprueban las modificaciones de los Estatutos sociales de «Caja de Previsión y Socorro, S. A.», adaptándolos a la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951.

Ilmo. Sr.: Vista la petición de la Compañía «Caja de Previsión y Socorro, Sociedad Anónima», en demanda de que se le apruebe el nuevo texto de los Estatutos sociales, acordado en la Junta general extraordinaria de accionistas, de 23 de octubre de 1953 y redactados con el designio de ajustar los ordenamientos sociales a lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951;

Visto el informe favorable emitido por la Sección de Asuntos generales de esa

Dirección General de Seguros y lo especialmente dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de 2 de febrero de 1912,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado autorizándose con esta fecha el nuevo texto de los Estatutos de «Caja de Previsión y Socorro, S. A.», tal como hubieron de ser acordados por la Junta general extraordinaria de accionistas, de 23 de octubre de 1953.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de enero de 1954.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 22 de marzo de 1954 por la que se dispone que por la Dirección General de Sanidad se proceda al anuncio de dos convocatorias: Una de concurso de antigüedad y otra de oposición restringida, entre Médicos que pertenezcan al Escalafón de Médicos titulares de Asistencia Pública Domiciliaria, para provisión en propiedad de todas las plazas pertenecientes a la plantilla del citado Cuerpo, vacantes hasta 28 de febrero del corriente año, con sujeción a las normas que se determinan.

Ilmo. Sr.: Por Ordenes ministeriales de 26 de octubre y 14 de diciembre de 1953, han sido resueltas con carácter definitivo convocatorias de concurso de antigüedad y de oposición, respectivamente, que habían sido anunciadas para provisión en propiedad de plazas de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria, y existiendo gran número de plazas vacantes en el citado Cuerpo, procede anunciar nuevas convocatorias para provisión de las mismas, a fin de que no se interrumpa la normalidad de los servicios.

Por lo expuesto, y al objeto de armonizar los intereses de todos los funcionarios que integran la plantilla del Cuerpo de que se trata,

Este Ministerio, de conformidad con el informe emitido por el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer que por esa Dirección General de Sanidad se proceda con la mayor rapidez a la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de dos convocatorias para provisión de las plazas vacantes de la plantilla del Cuerpo Médico de titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria, hasta el día 28 de febrero último, inclusive: Una concurso de antigüedad o de prelación en el Escalafón del Cuerpo, y otra de oposición restringida entre Médicos que pertenezcan a dicho Escalafón, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Todas las plazas vacantes hasta la citada fecha serán distribuidas en dos grupos, uno que comprenderá las que hayan de ser provistas por concurso de antigüedad, y el otro por oposición restringida.

La distribución de las plazas tendrá lugar mediante sorteo en la forma que acuerde esa Dirección General de Sanidad, procurando que a cada grupo se señalen igual número de plazas de cada categoría. Se exceptuarán del sorteo los casos en que en un mismo Ayuntamiento exista un número par de plazas vacantes, en los cuales serán distribuidas por mitad entre la oposición restringida y el concurso de antigüedad.

2.ª A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Jefaturas provinciales de Sanidad, así como las de Sanidad

civil de Ceuta y Melilla remitirán los datos referentes a todas las plazas de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria o de distrito, cuya vacante se haya producido hasta la fecha indicada anteriormente, y una vez verificado el concursillo local de traslado en los casos que proceda, con arreglo a la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1935, a fin de que sea precisado en el anuncio el distrito a que corresponda cada vacante, debiendo tenerse en cuenta que en ningún caso podrá verificarse dicho concursillo después de la remisión de aquellos datos a la Dirección General de Sanidad.

Los datos de cada plaza serán expresados con exactitud en la ficha correspondiente, una para cada plaza, que deberá ajustarse estrictamente al tamaño de 10 por 15 centímetros, y demás circunstancias del modelo aprobado por Orden ministerial de 31 de mayo de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio siguiente).

Las fichas deberán hallarse autorizadas con la firma del Jefe de Sanidad correspondiente y sello de la Jefatura, y serán remitidas a la Dirección General en el plazo de quince días, contados desde la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañando a las mismas relación nominal de las plazas enviadas haciéndose responsables los encargados del servicio en las Jefaturas de la irregularidades que pudieran cometerse en relación con la declaración de vacante, omisión de datos u otros errores.

Si con anterioridad a la publicación de esta Orden hubieran sido remitidas fichas de vacantes comprendidas en fechas anteriores a 28 de febrero del corriente año, en cumplimiento de la Orden ministerial de 21 de abril de 1952, deberá hacer constar la Jefatura provincial de Sanidad, no remitiendo nuevamente las fichas, pero no obstante deberán ser comprendidas en la relación de plazas vacantes que acompañen a las fichas.

3.ª Una vez publicada la relación de plazas que hayan correspondido al grupo de oposición restringida, podrán los Médicos del Cuerpo, con derecho de preferencia para el nombramiento de una de ellas, por encontrarse el interesado en situación de excedencia voluntaria de la plaza de que se trate, en periodo de volver al servicio activo, solicitar el desglose de la misma en un plazo de quince días hábiles, a partir del día en que se inserte aquella relación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, con el fin de ser considerado en el concurso de antigüedad, en la cual podrá solicitar su nombramiento con la preferencia correspondiente.

4.ª Las instancias solicitando tomar parte en cualquiera de las convocatorias dispuestas por la presente Orden, así como la documentación exigida que ha de acompañarlas serán debidamente reintegradas con arreglo a la vigente Ley del Timbre, y se presentarán en la Jefatura provincial de Sanidad correspondiente a la residencia del interesado, en el plazo de treinta días hábiles, a partir del día en que se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la convocatoria respectiva con la relación de plazas a proveer y en las horas de servicio que rija en cada uno de dichos Centros. Dichas documentaciones serán presentadas a la mano en los Centros indicados, donde abonarán al propio tiempo, en concepto de derechos, 100 pesetas los que soliciten tomar parte en la oposición, y 40, en el concurso, más 750 pesetas por confección de carnet, los que perteneciendo al Cuerpo no posean dicho documento, a cuya efecto remitirán su fotografía con la firma en el reverso.

Las instancias estarán escritas y redactadas con toda claridad y corrección gra-

matical, sin abreviaturas de cualquier clase ni signos convencionales en la relación nominal de plazas solicitadas, y sin enmiendas, tachaduras o respaguras. Expresarán el nombre y apellidos del solicitante, fecha y ciudad de nacimiento y número del Escalafón y del carnet.

Una vez expirado el plazo de convocatoria, las Jefaturas provinciales de Sanidad remitirán directamente las instancias y documentaciones presentadas a la Sección IX de esa Dirección General de Sanidad «Médicos titulares», debiendo tener entrada en dicha Sección en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el día siguiente al en que finalice el de convocatoria, no admitiéndose instancia ni documento relacionado con el concurso u oposición de que se trata, después de transcurrido dicho período de tiempo. Las instancias con sus documentaciones irán acompañadas de una relación nominal de las mismas, y separadamente y mediante oficio será remitida también a la Sección IX, por la propia Jefatura, un duplicado de dicha relación, dando cuenta al propio tiempo del envío del giro correspondiente a los derechos de oposición o de concurso abonados por los Médicos interesados, indicando el número y fecha de imposición del mismo, no admitiéndose la documentación de aquellos que no hubieren hecho efectivos los citados derechos dentro del plazo de convocatoria. Igualmente darán cuenta del giro remitido con motivo de los derechos de expedición de carnet, que será impuesto por separado del correspondiente a los derechos de concurso u oposición.

5.ª Para poder tomar parte en el concurso de antigüedad o en la oposición restringida será condición indispensable que los aspirantes pertenezcan al Escalafón del Cuerpo y no tengan prohibición de solicitar cargos vacantes en virtud de sanción impuesta por resolución de expediente o se encuentren inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos por sentencia firme de un Tribunal.

Tampoco podrán tomar parte en el concurso los que se encuentren en el primer año de excedencia voluntaria en la fecha en que termine el plazo de convocatoria.

6.ª A las instancias solicitando tomar parte en el concurso de antigüedad (que se ajustarán al modelo publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de 6 de junio de 1949), así como las que se presenten para ser admitidos en la oposición restringida, se acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación facultativa que acredite aptitud física necesaria para el ejercicio del cargo de Médico titular o de Asistencia Pública Domiciliaria, expedida en papel correspondiente, con arreglo a los preceptos del Reglamento de la Organización Médica Colegial y con una antelación que no podrá exceder de veinte días en la fecha de comienzo del plazo de convocatoria.

b) Certificación de Penales.

c) Declaración jurada en que conste no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio, por expediente o por Tribunal de Honor, ni separado por sanción recaída en expediente de depuración.

Quedan exceptuados de presentar los documentos comprendidos en los apartados anteriores los concursantes u opositores que se encuentren desempeñando en propiedad plaza de Médico titular o de Asistencia Pública Domiciliaria u otro cargo del Estado, acreditando debidamente tal extremo con certificación del Centro correspondiente.

Los que soliciten tomar parte en la oposición deberán acompañar, además, certificación de pertenecer al Cuerpo Médico de Asistencia Pública Domiciliaria.

7.ª Las plazas comprendidas en el concurso serán adjudicadas observando la

preferencia que en cada caso corresponda y que los interesados acreditarán documental y verbalmente al presentar su instancia solicitando tomar parte en aquél, agrupándose los concursantes, a estos efectos, por el siguiente orden:

- I. Excedentes voluntarios.
- II. Excedentes forzosos.
- III. Derechos de consorte.
- IV. Médicos interinos de la plaza solicitada.
- V. Concurstantes generales.

Los comprendidos en el grupo I, tendrán derecho únicamente a la plaza que tuvieren al pasar a aquella situación o a otra plaza perteneciente a otro distrito de Asistencia Pública Domiciliaria del propio Municipio.

La excedencia forzosa concederá derecho de preferencia para plazas de igual categoría que la de la plaza en que se encontraba el aspirante al pasar a aquella situación, siempre que no tenga reservada la plaza en la que obtuvo la excedencia forzosa.

Se considerarán con derecho de consorte aquellos aspirantes que acrediten debidamente reunir todas las circunstancias exigidas en la Orden ministerial de 25 de enero de 1943, en relación con su petición.

Tendrán el derecho de preferencia comprendido en el grupo IV aquellos Médicos que en la fecha de publicación de la presente Orden desempeñen con carácter interino la plaza elegida, siempre que la hayan desempeñado por espacio de un año, bien en un solo período de tiempo o en varias fracciones, siendo también condición indispensable que la plaza pertenezca a Municipio o agrupación de Municipios de censo inferior a 6.000 habitantes, clasificados con una sola plaza de Médico titular o de Asistencia Pública Domiciliaria.

Se considerarán concursantes generales todos los aspirantes que dentro del plazo de convocatoria no hayan acreditado documental y verbalmente que reúnen la circunstancia alegada en concepto de preferencia, así como todos los que se presenten al concurso como «Concurstantes generales».

8.ª Cada aspirante no podrá solicitar más de veinte plazas de cada categoría de las comprendidas en la convocatoria, y no podrán figurar más que en un solo grupo para determinar el orden de adjudicación de plazas, a cuyo objeto harán constar al margen de la instancia, el grupo en que deseen ser incluidos.

Las instancias solicitando modificación de la petición formulada en primer lugar, o retirándose del concurso, serán presentadas, también, en la Jefatura provincial de Sanidad correspondiente, durante el período de convocatoria, devengando, las primeras los mismos derechos que los abonados con la instancia primitiva.

No será estimada la petición de aquellos Médicos que desempeñando plaza en propiedad de la plantilla de Asistencia Pública Domiciliaria en Municipio clasificado con más de una, soliciten plaza del propio Ayuntamiento, comprendida en la convocatoria a la cual hubieran podido optar mediante el concursillo local de traslado a la que se refiere la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1935.

9.ª La constitución del Tribunal que ha de juzgar la oposición, la práctica de los ejercicios y programa que ha de regir en los mismos, se ajustarán a las normas dictadas en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 21), si bien los ejercicios no serán eliminarios, sino que el Tribunal se limitará, al juzgar a los opositores en cada ejercicio, a determinar el número de puntos que cada uno merezca por su actuación, pudiendo otorgar cada miembro de uno a treinta puntos en el primer ejercicio, y en el segundo ejercicio de uno a 15 puntos, obteniéndose la calificación del ejercicio por la media aritmética de la puntuación de cada uno de los miembros del Tribunal. La calificación definitiva consistirá en la suma total de la puntuación obtenida en los tres ejercicios.

10. Una vez terminados los ejercicios, el Tribunal formará la lista general de opositores por orden de puntuación. Dicha lista deberá ser aprobada por este Ministerio, previo informe del Consejo Nacional de Sanidad, siendo publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, fijando al propio tiempo las normas para la elección de plaza, dándose preferencia a los opositores que en la fecha de publicación de la presente Orden desempeñen, con carácter interino la plaza que elijan, siempre que la hayan desempeñado por espacio de un año, bien en un solo período de tiempo o en varias fracciones, siendo también condición indispensable que la plaza pertenezca a Municipio o agrupación de Municipios de censo inferior a 6.000 habitantes clasificados con una sola plaza de Médico titular o de Asistencia Pública Domiciliaria, y que el Médico interesado haya alcanzado en la oposición la puntuación mínima de 30 puntos referida a la obtenida como total en los tres ejercicios.

11. Los aspirantes a plazas comprendidas en la convocatoria de oposición, pertenecientes a las Islas Canarias, verificarán los ejercicios en Las Palmas, a cuyo efecto solicitarán de esa Dirección General de Sanidad la remisión de su expediente a la Jefatura de Sanidad de aquella provincia, en el plazo de treinta días hábiles, a partir del de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la lista general de opositores admitidos a examen. El Tribunal será designado por la Dirección General de Sanidad oportunamente, verificándose la práctica de los ejercicios en igual forma que ante el Tribunal Central, y una vez verificados los ejercicios el Tribunal remitirá a dicho Centro directivo la relación de opositores por orden de puntuación, con las actas correspondientes, así como los expedientes de aquéllos.

12. Los opositores que no elijan plaza quedarán en la misma situación que la que tenían al tomar parte en la oposición.

13. Los Médicos que resulten nombrados para una plaza tanto en la convocatoria de concurso como en la de oposición, la desempeñarán por sí mismos, fijando necesariamente la residencia en la demarcación de aquélla, exceptuándose únicamente aquellos casos en que por circunstancias especialísimas sean autorizados para tener la residencia en otro lugar, cuya autorización ha de ser solicitada de esa Dirección General, con arreglo a la Orden ministerial de 29 de julio de 1942.

En ningún caso podrán ser sustituidos los Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria fuera de los períodos de licencia concedida reglamentariamente. Con el fin de que sean debidamente corregidas las irregularidades que pudieran cometerse en relación con la residencia o con sustituciones ilegales, los propios Médicos del Cuerpo se hallan obligados a dar cuenta a la Jefatura provincial de Sanidad, a los efectos que procedan en cada caso.

Los nombrados para una plaza en virtud del concurso o de la oposición, que vinieran desempeñando otra en propiedad de la plantilla del Cuerpo, cesarán en la plaza anterior a todos los efectos, aunque no tomen posesión de la nueva plaza adjudicada.

En ningún caso, sin excepción, dejarán de aplicarse las sanciones comprendidas en las Ordenes ministeriales de 21 de diciembre de 1942 y 20 de mayo de 1943, según proceda, al que no tome po-

sesión o renuncie a la plaza antes del año de ejercicio en la misma, en las condiciones determinadas por los citados preceptos.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de marzo de 1954.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad,

ORDEN de 26 de marzo de 1954 por la que se declara jubilado, en razón de cumplir la edad reglamentaria de sesenta y cinco años, al obrero conductor de primera categoría don Celestino Ugena Prado.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de V. I. de esta fecha proponiendo se declare jubilado al obrero conductor de primera categoría de este Parque Móvil de Ministerios Civiles don Celestino Ugena Prado, que en la actualidad presta servicios en el Parque Regional número IV, de Barcelona, en razón de cumplir la edad reglamentaria de sesenta y cinco años el día 6 de abril próximo.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 8 de noviembre de 1941, ha tenido a bien declarar jubilado al obrero conductor de referencia, que deberá causar baja, a todos los efectos, en la expresada fecha.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1954.—Por delegación, Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Ingeniero-Director del Parque Móvil.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 12 de marzo de 1953 (rectificada) por la que se resuelve el expediente de depuración de don Antonio Merino Conde, Catedrático numerario de Escuelas de Comercio.

Habiéndose sufrido error material de copia en la publicación de la Orden ministerial de 12 de marzo de 1953, aparecida en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de septiembre siguiente, a continuación se inserta, debidamente rectificadas:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración en trámite de revisión instruido a don Antonio Merino Conde, Catedrático que fué de «Tecnología Industrial» en la Escuela Superior de Comercio de Valencia, de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, Orden de 18 de marzo del mismo año y Decreto núm. 66, de 8 de noviembre de 1936,

Examinado dicho expediente, la propuesta formulada por el Juzgado Superior de Revisiones y el conforme emitido por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica,

Este Ministerio ha dispuesto:

Se deje sin efecto la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1939 que le separó del servicio y se le reintegre al mismo, «sin sanción alguna», a partir de esta fecha, pero con pérdida de los haberes dejados de percibir.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.»

ORDEN de 15 de febrero de 1954 por la que se nombra, en virtud de concurso de méritos y examen de aptitud, personal docente con destino a la Escuela de Trabajo de San Fernando.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de varias plazas vacantes en la Escuela de Trabajo de San Fernando;

Resultando que las Bases reguladoras del expresado concurso fueron aprobadas por la Dirección General de Enseñanza Laboral y publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 16 de septiembre de 1953;

Resultando que el Tribunal designado para valorar los méritos y juzgar las pruebas de aptitud, después de celebradas éstas, elevó propuesta declarando aptos para el desempeño de las plazas que a continuación se indican, a los señores siguientes: Don Manuel Bustelo Bernal, Profesor de «Matemáticas y Dibujo»; don Manuel Aparicio Gallardo y don José Valero Jiménez, Auxiliares de «Enseñanzas Generales»; don Jaime Manuel García Rivada, Auxiliar de «Enseñanzas Físico-Químicas», y don Santos Malo Bartolomé, don Vicente Bernal Alvarez y don José López Morláns, Maestros de Taller de «Ajuste», «Herrería» y «Carpintería», propuesta que hizo suya el Patronato Local de Formación Profesional;

Considerando que en la tramitación del concurso han sido observadas las disposiciones de la convocatoria y demás aplicables, y que no se ha formulado protesta ni reclamación alguna contra la actuación del Tribunal ni contra su propuesta;

Visto el informe de la Sección correspondiente y el de la Junta Central de Formación Profesional,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don Manuel Bustelo Bernal Profesor de «Matemáticas y Dibujo»; don Manuel Aparicio Gallardo y don José Valero Jiménez, Auxiliares de «Enseñanzas Generales»; don Jaime Manuel García Rivada, Auxiliar de «Enseñanzas Físico-Químicas», y don Santos Malo Bartolomé, don Vicente Bernal Alvarez y don José López Morláns, Maestros de Taller de «Ajuste», «Herrería» y «Carpintería», todos ellos con la remuneración anual de seis mil pesetas, que percibirán con cargo a los fondos propios del Patronato, teniendo su nombramiento el carácter de provisionalidad a que se refiere el artículo 29 del Libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional, y debiendo formalizarse el correspondiente contrato de trabajo de conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de 27 de diciembre de 1929 y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 24 de febrero de 1954 por la que se distribuye un crédito de 1.500.000 pesetas para atenciones de Aprendizaje y Preaprendizaje, de las Escuelas de Artes y Oficios y Nacional de Artes Gráficas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la distribución del crédito global de 1.500.000 pesetas, consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto cuarto, subconcepto primero, del vigente presupuesto de gastos del Departamento, para atender a los gastos de «aprendizaje y preaprendizaje»;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 10 de los corrientes, y que ha sido informado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 16 del mismo mes,

Este Ministerio ha resuelto que el citado crédito se distribuya entre las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos y Nacional de Artes Gráficas, en la forma y cuantía que a continuación se relaciona:

	Pesetas
Almería	20.000
Algeciras	20.000
Avila	25.000
Baeza	20.000
Barcelona	100.000
Cádiz	25.000
Ciudad Real	20.000
Córdoba	25.000
Corella	25.000
Granada	75.000
Guadix	20.000
Huésca	25.000
Juén	25.000
Jerez de la Frontera	25.000
Ibiza	25.000
La Coruña	25.000
Lanzarote	20.000
Logroño	20.000
Madrid (para las diez Escuelas)	200.000
Escuela Nal. de Artes Gráficas	75.000
Málaga	35.000
Melilla	25.000
Mérida	10.000
Mondoneo	25.000
Motril	25.000
Murcia	30.000
Oviedo	25.000
Palencia	25.000
Palma de Mallorca	25.000
Salamanca	25.000
Santa Cruz de la Palma	20.000
Santa Cruz de Tenerife	20.000
Santiago	35.000
Sevilla	50.000
Soria	20.000
Tárraga	20.000
Teruel	25.000
Toledo	75.000
Ubeda	20.000
Valencia	100.000
Valladolid	25.000
Zaragoza	25.000
	<hr/>
	1.500.000

Estas cantidades serán libradas, en firme de una sola vez y a favor del Habilitado del Centro respectivo, el cual deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de enero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16) y demás disposiciones reglamentarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

Continuación a la Orden de 27 de febrero de 1954 por la que se otorga el ascenso a la categoría cuarta del Escalafón General del Magisterio Nacional Primario, y sueldo anual de 17.000 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, a los 3.750 Maestros y 3.750 Maestras que se relacionan.

Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS	Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS
MAESTRAS					
1.486	7.327	D. ^a Teresa Blanco Fernández.	1.585	7.407	D. ^a María Carmen Rodríguez Martínez.
1.487	7.328	D. ^a Antonia Cirera Figuerol.	1.566	7.408	D. ^a Elisa Belda Reymundo.
1.488	7.329	D. ^a Teodora Puente Barrios.	1.567	7.309	D. ^a María Martí Queralt.
1.489	7.330	D. ^a Rosa Gispert Ferrán.	1.568	7.410	D. ^a María Josefa Guillamón Reclo.
1.490	7.331	D. ^a Julialia Felip Mino.	1.569	7.411	D. ^a Ana J. Martínez Lazcano.
1.491	7.332	D. ^a Constantina Martínez Rodríguez.	1.570	7.412	D. ^a María Asunción Lacarra Yanguas.
1.492	7.333	D. ^a Elisa Sánchez Bolívar.	1.571	7.413	D. ^a Francisca Planas Clara.
1.493	7.334	D. ^a María Amparo Alvarez Novoa.	1.572	7.414	D. ^a Alfonsa Alvarez de Anta.
1.494	7.335	D. ^a María Consolación Martín Robledo.	1.573	7.414 bis	D. ^a Maravillas Llorden Fernández.
1.495	7.336	D. ^a Emilia Pastor López.	1.574	7.415	D. ^a María Dolores Morales García.
1.496	7.337	D. ^a Joaquina Bassieras Ripoll.	1.575	7.416	D. ^a Ana Josefa Fernández Valero.
1.497	7.338	D. ^a Ramona Hernández Martín.	1.576	7.417	D. ^a Ramona Laredo Cuadra.
1.498	7.339	D. ^a María Dolores Creo Rodríguez.	1.577	7.418	D. ^a Consolación Calvo Jiménez.
1.499	7.340	D. ^a Ascensión Rodríguez Rodríguez.	1.578	7.419	D. ^a Melitona González Rodríguez.
1.500	7.341	D. ^a Orenacia Rubio Heredia.	1.579	7.419 bis	D. ^a Angelo Román Asurey.
1.501	7.342	D. ^a María Montserrat Alvarez Montes.	1.580	7.420	D. ^a Amparo Medina García.
1.502	7.343	D. ^a Paula Fernández Zubelzu.	1.581	7.421	D. ^a María Reyes Armas.
1.503	7.344	D. ^a María de los A. Fernández Planelles.	1.582	7.422	D. ^a Rosa Román Ruiz de Castro.
1.504	7.345	D. ^a Irene Rodríguez Durán.	1.583	7.423	D. ^a María Codina Redotra.
1.505	7.346	D. ^a Remedios Sánchez Moure.	1.584	7.424	D. ^a María Trinidad Reyes González.
1.506	7.347	D. ^a María Teresa Parente del Rego.	1.585	7.425	D. ^a Candelaria Cáceres Dorta.
1.507	7.348	D. ^a María Amparo García López.	1.586	7.426	D. ^a Vicenta Juana Molina Rubio.
1.508	7.349	D. ^a Gregoria Menéndez Jeromini.	1.587	7.427	D. ^a Luz Sánchez Vallés.
1.509	7.350	D. ^a Vicenta Calabuig Santamaría.	1.588	7.428	D. ^a Baltasara Hipólito García.
1.510	7.351	D. ^a Rosa Santos Lores.	1.589	7.429	D. ^a Benita Reyes Vega.
1.511	7.352	D. ^a Josefa Navarro Pérez.	1.590	7.430	D. ^a Josefa Sueiras Llort.
1.512	7.354	D. ^a María Cruz Sarasa Aiguara.	1.591	7.431	D. ^a Caridad Arévalo Mateos.
1.513	7.356	D. ^a Natividad Miguel Gil.	1.592	7.432	D. ^a Petra Andrés Recio.
1.514	7.357	D. ^a Inocencia Alayón Martín.	1.593	7.433	D. ^a Eusebia Rodríguez Hernández.
1.515	7.358	D. ^a Elena Ramos León.	1.594	7.434	D. ^a Josefa Jordán Reverón.
1.516	7.359	D. ^a Antonia Peláez Gutiérrez.	1.595	7.435	D. ^a Anselma C. Cabrera Monterrey.
1.517	7.360	D. ^a Raimunda Mir Jovells.	1.596	7.436	D. ^a Teresa Gil Altable.
1.518	7.361	D. ^a Carmen Pons Ros.	1.597	7.436 bis	D. ^a Enriqueta Ferré Bové.
1.519	7.362	D. ^a Esperanza Rodríguez Domínguez.	1.598	7.437	D. ^a Guillermina Darias Padrón.
1.520	7.363	D. ^a Trihidat Pou Vila.	1.599	7.438	D. ^a Aurora Fernández Fernández.
1.521	7.364	D. ^a María Asunción Lafuente Sánchez.	1.600	7.439	D. ^a María Carmen Gandarias Rivas.
1.522	7.365	D. ^a Esperanza Jorge González.	1.601	7.440	D. ^a Cita Goizueta Ucar.
1.523	7.366	D. ^a Carmen Noya Casamáns.	1.602	7.441	D. ^a Dolores Rojas Rijos.
1.524	7.367	D. ^a Concepción Aenlle Rego.	1.603	7.442	D. ^a María Concepción García Suárez.
1.525	7.368	D. ^a Josefa Trujillo Suárez.	1.604	7.443	D. ^a María Carmen Acuña García.
1.526	7.369	D. ^a Carmen Domenech Ibáñez.	1.605	7.444	D. ^a María González Falcón.
1.527	7.370	D. ^a Ana María Failde Muñoz.	1.606	7.445	D. ^a María Angeles Mansito Rodríguez.
1.528	7.370 bis	D. ^a Juana González Monzón.	1.607	7.446	D. ^a María Concepción Viña Ocaña.
1.529	7.371	D. ^a Rosario Martínez Ruiz.	1.608	7.447	D. ^a Margarita Gil del Pozo.
1.530	7.373	D. ^a Antonia Pascual Araujo.	1.609	7.448	D. ^a Angelina Berenguel Pascual.
1.531	7.374	D. ^a Teresa García Carbonell.	1.610	7.449	D. ^a Emilia Martínez Suárez.
1.532	7.375	D. ^a María Nieves Vera Calero.	1.611	7.450	D. ^a Simona de Marcos Holguéras.
1.533	7.376	D. ^a Amelia Vázquez Puga.	1.612	7.451	D. ^a Gloria García Botacci.
1.534	7.377	D. ^a Concepción Ninot Grimáu.	1.613	7.452	D. ^a María Fernanda Orozco González.
1.535	7.378	D. ^a Ramona Vila Rosell.	1.614	7.453	D. ^a Felisa García Espeleta.
1.536	7.378 bis	D. ^a Felisa Navarro Jiménez.	1.615	7.454	D. ^a Olimpia A. Lamelas González.
1.537	7.379	D. ^a María Aurora Madero Prada.	1.616	7.454 bis	D. ^a Silveria Luisa San Juan Elias.
1.538	7.380	D. ^a Dolores Cabrera Guerra.	1.617	7.455	D. ^a Teresa Sánchez Merchán.
1.539	7.381	D. ^a Crófila de Pablos Rodríguez.	1.618	7.456	D. ^a Herminia Villot Canal.
1.540	7.382	D. ^a María Carmen Rodríguez Pifheiro.	1.619	7.457	D. ^a Evarista Sobrino Vigil.
1.541	7.383	D. ^a María Purificación Escribano Carro.	1.620	7.458	D. ^a Francisca Albalat García.
1.542	7.384	D. ^a Pilar Pol Lladó.	1.621	7.459	D. ^a María Concepción Monerri Breña.
1.543	7.385	D. ^a Emilia Mengotti Osende.	1.622	7.460	D. ^a Felicitia Vega Fernández.
1.544	7.386	D. ^a Cirila Morales Sánchez.	1.623	7.461	D. ^a María Asunción Pujadas Tarrús.
1.545	7.387	D. ^a Margarita Martín Martín.	1.624	7.462	D. ^a Aniana Fernández Collantes.
1.546	7.388	D. ^a Felisa González Fernández.	1.625	7.463	D. ^a Josefa Tejedor López.
1.547	7.288 bis	D. ^a María Angeles Fernández Lucendo.	1.626	7.464	D. ^a Pilar Varela Vázquez.
1.548	7.389	D. ^a María M. Gallo de la Iglesia.	1.627	7.465	D. ^a Asunción Luaces Mao.
1.549	7.390	D. ^a Patrocino Hernández Lorente.	1.628	7.466	D. ^a Luisa Eusebio Arias Camisón.
1.550	7.391	D. ^a Francisca de Luna Domínguez.	1.629	7.467	D. ^a Dolores Molina Bielsa.
1.551	7.392	D. ^a Alberta Sánchez Marcos.	1.630	7.468	D. ^a Adela León Cortés.
1.552	7.393	D. ^a Blanca Alabarce Ruiz.	1.631	7.470	D. ^a María Siedones Reyes.
1.553	7.394	D. ^a Elvira Martínez Bara.	1.632	7.470 bis	D. ^a María Otilia Candel Luna.
1.554	7.395	D. ^a María Pilar Figueras Talamás.	1.633	7.471	D. ^a Angela Villader Vicente.
1.555	7.396	D. ^a Remedios García Priego.	1.634	7.471 bis	D. ^a Visitación García Fuster.
1.556	7.397	D. ^a Francisca Hernández Hernández.	1.635	7.472	D. ^a Pilar Pascual Alonso.
1.557	7.398	D. ^a Angela Montero Hernández.	1.636	7.473	D. ^a Francisca García de los Santos.
1.558	7.399	D. ^a Petra Chamorro Jiménez.	1.637	7.474	D. ^a Leocadia Cortés Núñez.
1.559	7.400	D. ^a Constanza Calatrava Jiménez.	1.638	7.475	D. ^a Manuela García Murillo.
1.560	7.401	D. ^a María Carrera Dorado.	1.639	7.476	D. ^a Jovita de la Rica Inaraja.
1.561	7.403	D. ^a Julia Mallefré Guasch.	1.640	7.477	D. ^a Rosa Sabaté Sabaté.
1.562	7.404	D. ^a Elisa Fonseca Morato.	1.641	7.478	D. ^a Piedad Andrés Villarroya.
1.563	7.405	D. ^a Natividad Castro Jurado.	1.642	7.479	D. ^a Norberta Ruiz de Aguirre Ariz.
1.564	7.406	D. ^a María Luisa Nicolás Yabar.	1.643	7.481	D. ^a Carmen Galarza Aguirre.

(Continuad.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 17 de marzo de 1954 por la que se nombra Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Industriales, plantilla de Profesores adjuntos, a don Luis de León Vigliola.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Educación Nacional de fecha 12 del pasado mes de febrero, por la que se nombra, en virtud de concurso-oposición, Profesor adjunto del grupo primero, «Extensión de Cálculo», de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Bilbao, a don Luis de León Vigliola;

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, de 17 de noviembre de 1931, en sus artículos primero, 44 y 54.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Industriales, plantilla de Profesores adjuntos de las Escuelas Especiales del Ramo, a don Luis de León Vigliola, con el sueldo anual de 16.800 pesetas, más dos mensualidades acumulables y antigüedad del 12 de febrero del presente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1954.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 17 de marzo de 1954 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Ingeniero industrial don Fernando del Castillo Zaldívar.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Industriales, actualmente en situación de supernumerario en activo, don Fernando del Castillo Zaldívar, que solicita volver al servicio activo dentro del expresado Cuerpo, por haber cesado en la Secretaría de la Comisión Nacional de Productividad;

Visto el artículo 77 del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, de 17 de noviembre de 1931, modificado por Decreto de 25 de marzo de 1949, y existiendo vacantes de la categoría del solicitante,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder el reingreso al servicio activo al Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Industriales don Fernando del Castillo Zaldívar, que tendrá derecho preferente para ocupar la primera vacante de Ingeniero Subalterno que se produzca en la Delegación de Industria de Oviedo, a cuya Dependencia estaba adscrito cuando fué declarado supernumerario en activo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1954.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 23 de marzo de 1954 por la que se nombran Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria que se expresan a los Ingenieros industriales señores Gavín, Renom y Mesa, en virtud de concurso convocado.

Ilmo. Sr.: Convocado por Orden de 9 de febrero del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13 de igual mes) concurso de traslado para proveer las plazas de Ingenieros Jefes de las

Delegaciones de Industria de Córdoba, La Coruña, Santa Cruz de Tenerife, Zaragoza, Lugo, Soria y Toledo;

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, de 17 de noviembre de 1931, modificado por Decreto de 25 de marzo de 1949, en sus artículos 45 y 46, y la propuesta de la Comisión Calificadora,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Córdoba al Ingeniero Jefe de segunda clase don Manuel Gavín Escarri; Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Zaragoza al Ingeniero Jefe de segunda don Gabriel Renom Padreny, y, por último, Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Toledo, al Ingeniero primero don Diego Mesa Suárez.

Las restantes Jefaturas de las Delegaciones de Industria de La Coruña, Santa Cruz de Tenerife, Lugo y Soria quedan sin proveer por no haber sido solicitadas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de marzo de 1954.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 23 de marzo de 1954 por la que se designan Ingenieros Subjefes de las Delegaciones de Industria que se citan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, de 17 de noviembre de 1931, modificado por Decreto de 25 de marzo de 1949, y vista la propuesta de la Comisión Calificadora,

Este Ministerio ha tenido a bien conferir los siguientes nombramientos de Subjefes:

De la Delegación de Industria de Madrid, don Santiago Fernández Arche; de la de Barcelona, don Enrique García Martí; de la de Valencia, don Luis Leach Ausó, y de la de Vizcaya, don Agustín Chávarri Zuazo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de marzo de 1954.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 1 de abril de 1954 por la que se concede el ingreso en la Orden civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador Ordinario, a los señores que se indican.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo octavo, párrafo primero del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en los señores que a continuación se relacionan,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero del Decreto que se menciona, ha tenido a bien concederles el ingreso en la Orden civil del Mérito Agrícola con la categoría de Comendador Ordinario:

D. José Luque y Vieira de Abreu,
D. Joaquín Thomas Alvarez,
D. Antonio Bernado Riu,
D. Juan Serrano Coca,
D. Gonzalo Mexia Carrillo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de abril de 1954.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden civil del Mérito Agrícola.

ORDEN de 1 de abril de 1954 por la que se concede el ingreso en la Orden civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número, a los señores que se indican.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo octavo, párrafo primero del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en los señores que a continuación se relacionan,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero del Decreto que se menciona, ha tenido a bien concederles el ingreso en la Orden civil del Mérito Agrícola con la categoría de Comendador de número:

D. Alejandro Mola Melo,
D. Antonio Mauleón Arosa,
D. José Poveda Murcia,
D. José Azpiroz y Azpiroz.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de abril de 1954.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden civil del Mérito Agrícola.

ORDEN de 1 de abril de 1954 por la que se concede el ingreso en la Orden civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Caballero Cruz Sencilla, a los señores que se indican.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo octavo, párrafo primero del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en los señores que a continuación se relacionan,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero del Decreto que se menciona, ha tenido a bien concederles el ingreso en la Orden civil del Mérito Agrícola con la categoría de Caballero Cruz Sencilla:

D. Paulino Mohino Bobadilla,
D. Cbrnador Calderón de la Barca y Calderón de la Barca,
D. Rafael Coscollano Estevas,
D. Carlos Sáenz de Tejada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de abril de 1954.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden civil del Mérito Agrícola.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 24 de marzo de 1954 por la que se exceptúa de las formalidades de subasta y concurso la adquisición de proyectores sonoros.

De conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, exceptuando de las formalidades de subasta y concurso la adquisición de diez proyectores sonoros de 16 milímetros «Loyra», adjudicándose: ésta por concierto directo a la casa «Kineson», por un importe total de trescientas mil pesetas, como comprendida en el apartado segundo, artículo 57, capítulo quinto, de la disposición mencionada.

Madrid, 24 de marzo de 1954.

GALLARZA

ORDEN de 25 de marzo de 1954 por la que se designan alumnos para asistir a un curso de Vuelos sin motor en las Escuelas dependientes de este Ministerio.

Se designan alumnos para asistir a un curso de Vuelos sin motor en las Escuelas dependientes de este Ministerio, y conforme a lo reglamentado por el mismo, a los aspirantes relacionados en la Orden de 17 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Aire» núm. 34, de 25 de marzo de 1954).

Madrid, 25 de marzo de 1954.

GALLARZA

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 17 de marzo de 1954 por la que se concede autorización a «Conservas Baltar, S. A.» para instalar un vivero flotante de mejillones en el lugar denominado «Punta de la Cabra», distrito marítimo de Villagarcía, que se denominará «P-1».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Ricardo Baltar Teijeiro, vecino de Carril (Villagarcía), en nombre y representación de «Conservas Baltar, S. A.», en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones en el lugar denominado «Punta de la Cabra», distrito marítimo de Villagarcía, que se denominará «P-1», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cinco años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente, así como a lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de fecha 16 de diciembre de 1953 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 356), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros flotantes en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1954.—Por de-

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 17 de marzo de 1954 por la que se le concede autorización a «Conservas Baltar, S. A.» para instalar un vivero flotante de mejillones en el lugar denominado «Punta de la Cabra», distrito marítimo de Villagarcía, que se denominará «P-2».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Ricardo Baltar Teijeiro, vecino de Carril (Villagarcía), en nombre y representación de «Conservas Baltar, S. A.», en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones en el lugar denominado «Punta de la Cabra», distrito marítimo de Villagarcía, que se denominará «P-2», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cinco años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente, así como a lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de fecha 16 de diciembre de 1953 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 356), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros flotantes en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1954.—Por delegación, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 17 de marzo de 1954 por la que se le concede autorización a «Conservas Baltar, S. A.» para instalar un vivero flotante de mejillones en el lugar denominado «Punta de la Cabra», distrito marítimo de Villagarcía, que se denominará «P-3».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Ricardo Baltar Teijeiro, vecino de Carril (Villagarcía), en nombre y representación de «Conservas Baltar, S. A.», en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones en el lugar denominado «Punta de la Cabra», distrito marítimo de Villagarcía que se denominará «P-3», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cinco años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente, así como a lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de fecha 16 de diciembre de 1953 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 356), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros flotantes en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1954.—Por delegación, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 17 de marzo de 1954 por la que se le concede autorización a «Conservas Baltar, S. A.» para instalar un vivero flotante de mejillones en el lugar denominado «Punta de la Cabra», distrito marítimo de Villagarcía, que se denominará «P-4».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Ricardo Baltar Teijeiro, vecino de Carril (Villagarcía), en nombre y representación de «Conservas Baltar, S. A.», en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones en el lugar denominado «Punta de la Cabra», distrito marítimo de Villagarcía que se denominará «P-4», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cinco años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente, así como a lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de fecha 16 de diciembre de 1953 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 356), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros flotantes en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1954.—Por delegación, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Patronato Nacional Antituberculoso

Anunciando subasta para la instalación de agua fría, caliente, aparatos sanitarios y desagüe del Sanatorio Antituberculoso de León.

El Patronato Nacional Antituberculoso, en virtud de acuerdo de su Junta Central, saca a subasta las obras de la instalación de agua fría, caliente, aparatos sanitarios y desagües del Sanatorio Antituberculoso de León.

El plazo para la toma de datos y presentación de pliegos terminará a los veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, cerrándose la admisión de pliegos a las doce horas del último día del plazo indicado.

Los documentos para el estudio de la subasta serán:

- Pliego de condiciones generales.
- Pliego de condiciones facultativas.
- Planos generales.

Presupuesto y modelo de proposición.

Dichos documentos podrán ser examinados para su estudio, en las Oficinas de la Sección de Construcciones del Patronato Nacional Antituberculoso, edificio de la Dirección General de Sanidad (plaza de España), en Madrid, durante los días laborables, desde las diez a las trece horas, y serán entregados o enviados a los concursantes que lo soliciten por correo, contra reembolso de su importe.

Las proposiciones se presentarán dentro del plazo señalado, en el Registro general del Patronato Nacional Antituberculoso, en dos sobres, uno cerrado y el otro abierto, que contendrá la proposición económica, y otro abierto, con los documentos que se fijan en el pliego de condiciones generales, y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional en la Caja General de Depósitos (Hacienda), entregándose por el citado Registro General del Patronato recibo que acredite la presentación de la proposición.

La fianza provisional será de dieciocho mil ochocientos setenta y cinco pesetas (18.875).

El tipo máximo de licitación será de novecientas cuarenta y tres mil seiscientos diecinueve pesetas con cincuenta céntimos (943.619,50).

Cinco días naturales después de la terminación del plazo de presentación de pliegos, y a las once horas, tendrá lugar en el local designado al efecto por el Patronato, ante Notario, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Presidente Delegado del Patronato Nacional Antituberculoso y con asistencia del ilustrísimo señor Secretario general de dicho Organismo, Abogado del Estado-Asesor jurídico del Ministerio de la Gobernación, Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda y Arquitecto Jefe de la Sección de Construcciones, o personas en quienes deleguen, la apertura y lectura pública de los pliegos presentados, de acuerdo con lo estipulado en el pliego de condiciones generales.

El plazo de terminación total de esta instalación será de siete meses.

Todos los gastos que origine esta subasta serán de cuenta del adjudicatario. Madrid, 22 de marzo de 1954.—El Secretario general, José Fernández Turégano.

834—A. C.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando concurso entre Técnicos-mecánicos de Señales Marítimas para la provisión de la plaza que se indica.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), modificando el capítulo II del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas se anuncia para su provisión la plaza de suplente en la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO puedan solicitarla, por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en la misma y reúnan las condiciones necesarias, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 14 de agosto de 1942.

Madrid, 20 de marzo de 1954.—El Subsecretario, José María Rivero de Aguilar.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), modificando el capítulo II del Reglamento para la Organización y servicio del Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas, se anuncia para su provisión la plaza del Faro de Descanso de Portman (Murcia), a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO puedan solicitarla, por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en la misma y reúnan las condiciones necesarias, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO fecha 14 de agosto de 1942.

Madrid, 20 de marzo de 1954.—El Subsecretario, José María Rivero de Aguilar.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), modificando el capítulo II del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas, se anuncian para su provisión las plazas de los Faros de servicio ordinario que a continuación se indican, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO puedan solicitarlas, por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en las mismas y reúnan las condiciones necesarias, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO fecha 14 de agosto de 1942.

Los faros a que se contrae el presente anuncio son los siguientes:
Senocozulúa (Guipúzcoa).

Faro de Málaga (Málaga).
Llanes (Oviedo).

Madrid, 20 de marzo de 1954.—El Subsecretario, José María Rivero de Aguilar.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14) modificando el capítulo II para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas, se anuncian para su provisión las plazas de los faros aislados que a continuación se indican, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO puedan solicitarlas, por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en las mismas y reúnan las condiciones necesarias, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO fecha 14 de agosto de 1942.

Los faros a que se contrae el presente anuncio son los siguientes:

- Punta Insúa (La Coruña).
- Puerto de la Selva (Gerona).
- Cabo Tiñoso (Murcia).
- Punta Orchilla (Santa Cruz de Tenerife).

Punta Anaga (Santa Cruz de Tenerife).
Madrid, 20 de marzo de 1954.—El Subsecretario, José María Rivero de Aguilar.

Desierta en el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de enero último la plaza del Faro de Descanso del Puerto de Mazarrón (Murcia), y en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942, modificando el capítulo II del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas, se anuncia nuevamente para su provisión a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO puedan solicitarla, por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en la misma, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de agosto de 1942.

Madrid, 20 de marzo de 1954.—El Subsecretario, José María Rivero de Aguilar.

Desiertas en el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 29 de enero último las plazas de los faros aislados que a continuación se indican y en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942, modificando el capítulo II del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas, se anuncian nuevamente para su provisión a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO puedan solicitarlas, por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en las mismas, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de agosto de 1942.

Los faros a que se contrae el presente anuncio son los siguientes:

- Punta Teno (Santa Cruz de Tenerife).
- Calafiguera (Baleares).
- Isla del Aire (Baleares).
- Conejera (Baleares).

Madrid, 20 de marzo de 1954.—El Subsecretario, José María Rivero de Aguilar.

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de transportes establecida en La Coruña, de la que es titular don Antonio López Nieto.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Antonio López Nieto, en la que solicita la legalización de una Agencia de transportes establecida en La Coruña, y cumplidos los trámites reglamentarios.

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A. T.-46, el funcionamiento de una Agencia de transportes, domiciliada en La Coruña, calle de Emilia Pardo Bazán, número 17, sin sucursales ni corresponsalías, de la que es titular don Antonio López Nieto, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.ª El material móvil adscrito a esta Agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de La Coruña, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.ª Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como el establecimiento de corresponsalías, deberá ser puesto en conocimiento de esta Dirección General en el plazo máximo de ocho días. La creación de sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.ª En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta autorización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas de La Coruña.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 3 de noviembre de 1953.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de La Coruña.
158—A. C.

Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de transportes establecida en Pontevedra, de la que es titular don Raimundo Fernández Moldes.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Raimundo Fernández Moldes, en la que solicita la legalización de una Agencia de transportes establecida en Pontevedra, sin sucursales ni corresponsalías, y cumplidos los trámites reglamentarios.

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A. T.-38, el funcionamiento de una Agencia de transportes, domiciliada en Pontevedra, calle de Sagasta, núm. 4, sin sucursales ni corresponsalías, de la que es titular don Raimundo Fernández Moldes, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.ª El material móvil adscrito a esta Agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de Pontevedra, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.ª Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como el establecimiento de corresponsalías, deberá ser puesta, en conocimiento

de esta Dirección General, en el plazo máximo de ocho días. La creación de sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.ª En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta autorización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas correspondiente.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1953.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Pontevedra.
151—A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Declarando desierto por segunda vez el concurso-oposición anunciado para cubrir la plaza de Profesor adjunto del grupo séptimo «Electrónica», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Barcelona.

Terminado el plazo de la presentación de instancias, de aspirantes a la plaza de Profesor adjunto del Grupo séptimo, «Electrónica», de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Barcelona, y de conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto de 17 de octubre de 1940 que regula esta materia,

Esta Dirección General ha tenido a bien declarar desierto, por segunda vez, el expresado concurso-oposición.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 18 de marzo de 1954.—El Director general, Armando Durán.

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitidos y excluido provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Historia del Pensamiento Político Español» de la Universidad de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran admitidos provisionalmente a las oposiciones convocadas por Orden de 2 de noviembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de enero de 1954) para la provisión en propiedad de la cátedra de «Historia del Pensamiento Político Español» de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid, los siguientes aspirantes:

Don José Antonio Maravall Casenoves, don Fermín de Urmeneta Cervera y don Jacinto Hidalgo Sereno.

2.º Se declara excluido, por falta de presentación de toda la documentación y los recibos de cincuenta y setenta y cinco pesetas, por derechos de formación de expediente y de examen, respectivamente, don Angel López-Amo Marín.

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 22 de marzo de 1954.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Rectificación a la Orden de 27 de noviembre de 1953 por la que se modificaba el cuadro de salarios del Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Sedero de la Industria Textil, de 31 de enero de 1946.

En la Orden de 27 de noviembre pasado por la que se modifica el cuadro de salarios del Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Sedero de la Industria Textil de 31 de enero de 1946, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO num 21, correspondiente al 21 de enero del corriente año, se han observado algunas erratas materiales, que han de entenderse subsanadas de la forma siguiente:

Al comienzo del cuadro de salarios se ha omitido el siguiente enunciado: «1) En la sección de hilatura de seda y sus anexos de torcidos».

En el apartado «3) En la sección de tejidos» entre sus categorías profesionales figura la de «Contramaestre clásico», debiendo decir «Contramaestre «Clásicos». También figura la de «Ayudante de contramaestre «clásico», debiendo decir: «Ayudante de contramaestre «Clásicos»

Al terminar el apartado 4) En la sección Ramo de Agua, a continuación de Oficial de servicio complementario, debe figurar el siguiente encabezamiento: «Aprendices y Ayudantes de Oficial».

En el apartado Aprendices y Ayudantes de Oficial, 1) En la sección de Ramo de Agua, dice: «Aprendiz de 14 a 15 años» y debe decir: «Aprendiz de 14 a 15 años». En el mismo grupo figura la categoría de «Aprendiz de 16 a 17 años», debiendo decir: «Ayudante de 16 a 17 años».

En el apartado 1), En la sección de Hilatura de Seda y sus anexos de torcidos, a) Directivos Técnicos, categoría Director Técnico dice: «1.560,50»; debe decir: «1.560 00».

En el apartado 2) En la sección de torcidos y manipulados, b) obreros, categoría Peón 2.ª Zona, dice «12,00»; debe decir: «13 00».

En el apartado 3). En la sección de tejidos a) Directivos y técnicos, categoría Director técnico, Zona 3.ª dice: «1.476,00»; debe decir: «1.479,00». En el mismo grupo, categoría Ayudante de contramaestre, Novedades, Zona 3.ª dice «107,70»; debe decir: «107 10».

En igual apartado, grupo c) Personal de servicios complementarios, categoría Medidor de tejidos, Zona 3.ª, dice «13,80»; debe decir: «12,80».

En el apartado Aprendices y Ayudantes de Oficial, 2) En la sección de hilaturas y anexos, categoría Aprendiz de 14 a 15 años, dice «3,78»; debe decir: «3,80». En el mismo grupo, Ayudante de 17 a 18 años, dice: «6,00»; debe decir: «5,95».

En igual apartado grupo 3) En las demás secciones, categoría Aprendiz de 14 a 15 años, Zona 2.ª, dice: «4,80»; debe decir: «3,80». En igual grupo categoría Aprendiz de 16 a 17 años, Zona 3.ª, dice: «4,90»; debe decir: «4,80». En el mismo grupo categoría Ayudante de 17 a 18 años, Zona 3.ª, dice: «5,75»; debe decir: «5,65». Y en la categoría Ayudante de 19 a 20 años, Zona 3.ª dice: «7,35»; debe decir: «7,45».

En el apartado Personal de servicios auxiliares, categoría Botones o Recadero de 18 años, Zona 1.ª dice: «8,60»; debe decir: «8,40».

En el apartado Personal administrativo, categoría Telefonista, Zona 2.ª dice: «166,60»; debe decir: «378 00».

En el apartado Personal mercantil categoría Mozo de Almacén, Zona 2.ª dice: «15,10»; debiendo decir: «15,30».

Madrid, 6 de marzo de 1954.—El Director general, Joaquín Reguera Sevilla.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 31-1-1954.

C. P. N. núm. 5.642, expedido en 17-10-1950 (sustituye y anula al 3.373, expedido en 20-8-1942)

SEDERIAS PUIG CARCERENY S. A.

Fábrica de tejidos de seda, rayón y mezclas.—Oficinas: Vía Layetana, 160. Barcelona.
Fábrica: Cuartel de Levante, 3. San Ginés de Vilasar (Barcelona)

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción normal	Capacidad de producción
	Metros	Metros
Tejidos de seda (en anchos de 80 a 180 cm.), rayón (de 80 a 180 cm. ancho) y sus mezclas, para vestir, decoración y especiales para paraguas, estuchería y otros	800.000	1.000.000

Las cantidades indicadas hacen referencia a producciones anuales de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

(Continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Agricultura

Resolviendo el concurso-oposición publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 4 de diciembre de 1953 para proveer plazas de Auxiliares Técnicos en el Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco.

Aprobada por esta Dirección General la propuesta elevada por el Ingeniero-Director del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco y a la vista del acta suscrita por el Tribunal calificador del concurso-oposición anteriormente citado, han resultado aprobados los siguientes opositores:

Aprobado con plaza:
D. José María Escrivá de Romani y Ubarri.

Aprobados sin plaza:
D. Miguel Sáez Gajardo; y
D. Arturo Díaz Torres.
Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1954.—El Director general, C. Cánovas.

Sr. Ingeniero-Director del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco.

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona octava (Avila, Cáceres, Toledo). (Continuación.)

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas	Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
PROVINCIA DE CÁCERES					
<i>Villanueva de la Vera:</i>					
4.102	Salinero Vázquez, Isidoro	7.000	4.147	Vázquez Castañar, José	12.000
4.103	Salinero Vázquez, Pedro	8.000	4.148	Vázquez Cordobés, Félix	5.000
4.104	Sánchez Benito, Angel	20.000	4.149	Vázquez Morcuende, Celix	30.000
4.105	Sánchez Benito, Bernardo	3.000	PROVINCIA DE TOLEDO		
4.106	Sánchez Benito Manuel	20.000	<i>Alcolea de Tajo:</i>		
4.107	Sánchez Bohoyo, Gregorio	12.000	4.150	Alvarez García, Benigno	30.000
4.108	Sánchez Castañar, Leonarcho	20.000	4.151	Alvarez Moreno, Germán	5.000
4.109	Sánchez Cordero, Antonio	13.000	4.152	Alvarez Muñoz, Alvaro	12.000
4.110	Sánchez García, Angel	4.000	4.153	Alvarez Salcedo, Teodoro	8.000
4.111	Sánchez González, Emilio	4.000	4.154	Arroyo Alonso Rufino	15.000
4.112	Sánchez Jaramillo, Alejandro	4.000	4.155	Benito García, Federico	4.000
4.113	Sánchez Jiménez, Abdoná	4.000	4.156	Brasero Brasero, Pablo	18.000
4.114	Sánchez Jiménez, Ramón	12.000	4.157	Brasero Carrasco, Pedro	6.000
4.115	Sánchez Jiménez, Ricardo	12.000	4.158	Cabello Díaz, Julián	3.000
4.116	Sánchez López Eleuterio	50.000	4.159	Cabello Moreno, Máximo	10.000
4.117	Sánchez Mayo, Miguel	6.000	4.160	Cal Carrasco, Valentín	6.000
4.118	Sánchez Timón, Mariano	12.000	4.161	Cal Rubio, Agustín	10.000
4.119	Sánchez Timón, Vicente	8.000	4.162	Carrasco Amor, Jacinto	5.000
4.120	Serrano Castañar, Pascual	8.000	4.163	Carrasco Fernández, J. Ramón	25.000
4.121	Serrano Esteban, Marciano	5.000	4.164	Cecénilla, Angel	5.000
4.122	Serrano Garbín, Alberto	7.000	4.165	Corral Borreira, Felipe	8.000
4.123	Serrano Garbín, Domingo	5.000	4.166	Corral Borreira, Santiago	15.000
4.124	Serrano Martín, Antonio	8.000	4.167	Corral Carrasco, Emilio	8.000
4.125	Serrano Quintana, Angel	8.000	4.168	Corral Cuesta, Juan	10.000
4.126	Serrano Quintana, Dionisio	12.000	4.169	Cruz Rivas, Jacinto	5.000
4.127	Serrano Quintana, Justo	8.000	4.170	Cuesta Gómez, Daniel	5.000
4.128	Serrano Quintana, Lorenzo	5.000	4.171	Cuesta Gómez, Pedro	3.000
4.130	Suárez González, José	5.000	4.172	Cuesta Parral Felipe	4.000
4.129	Serrano Quintana Luisa	20.000	4.173	Chico Cabello, Julián	16.000
4.131	Tiemblo Alvarez Angel	15.000	4.174	Díaz Castro, Nemesio	3.000
4.132	Timón Araújo Valentín	40.000	4.175	Escobar Cabello, Fidel	15.000
4.133	Timón Berguía, Luis	10.000	4.176	Escobar Cabello, Pablo	10.000
4.134	Timón Fernández Romualdo	8.000	4.177	Escobar Robles, Eladio	10.000
4.135	Timón Garbín, Andrés	15.000	4.178	Espuela Alonso, Luis	45.000
4.136	Timón Garbín, Francisco	7.000	4.179	Espuela Alonso, Rufino	6.000
4.137	Timón Garbín Manuel	20.000	4.180	Fernández Carrasco, Ambrosio	15.000
4.138	Timón Martín Roque	8.000	4.181	Fernández Heras, Santiago	5.000
4.139	Timón Salinero, José	20.000	4.182	Fralle de la Cal, Timoteo	14.000
4.140	Timón Serrano Bernabé	8.000	4.183	García Núñez, Pedro	6.000
4.141	Timón Serrano, Francisco	7.000	4.184	Gómez Gamonal, Florencio	6.000
4.142	Timón Serrano, Justo	6.000	4.185	González Gómez, Juan	20.000
4.143	Timón Serrano, Tomás	8.000	4.186	González Rodríguez, Francisco	6.000
4.144	Timón Timón, Felipe	8.000	4.187	Gutiérrez Moreno, Luciano	6.000
4.145	Tornero Felipe Octaviano	2.000	4.188	Gutiérrez Núñez, Emeterio	5.000
4.146	Trialso Castañar, Eustasio	23.000	4.189	Gutiérrez Sánchez, Eugenio	4.000

(Continuará.)